



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 025 Ordinaria de 12 de mayo de 2006

### MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 79/05

R. No. 80/05

R. No. 81/05

R. No. 82/05

R. No. 83/05

R. No. 84/05



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 12 DE MAYO DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 25 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 401

#### MINISTERIO

### TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### RESOLUCION No. 79/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación, en los sectores de la educación y la salud, de aumentos con un sistema salarial basado en el principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”.

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, es procedente la aplicación de los incrementos salariales pendientes, por lo que corresponde dictar la disposición específica para la Unión de Escritores y Artistas de Cuba.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y sus dependencias, que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes.

SEGUNDO: Los sueldos de los trabajadores que se desempeñan en los cargos y ocupaciones de operarios, técnicos,

trabajadores administrativos y trabajadores de servicios se fijan tomando como referencia lo establecido en los calificadores vigentes.

TERCERO: Se establece un pago adicional mensual de:

- |   |          |
|---|----------|
| 1. Para los técnicos propios del Ministerio de Cultura                      | \$ 50.00 |
| 2. Para el resto de los técnicos:   |          |
| a) A nivel nacional   | \$ 50.00 |
| b) A nivel provincial   | 40.00    |
| c) A nivel municipal  | 30.00    |
| 3. Para operarios, trabajadores administrativos y trabajadores de servicios | \$ 20.00 |

CUARTO: Se establecen para los cargos de dirigentes los salarios mensuales que aparecen en el Anexo a la presente.

QUINTO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realizan en diciembre de 2005.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

#### ANEXO

#### SUELDOS MENSUALES DE LOS CARGOS DE DIRECCION DE LA UNION DE ESCRITORES Y ARTISTAS DE CUBA

Cargos	Sueldos
Presidente	\$ 600.00
Vicepresidente Primero	550.00
Vicepresidente	525.00
Administrador de la Sede Central	425.00
Asesor	475.00
Secretario Ejecutivo Nacional	500.00
Director Nacional	500.00
Subdirector	475.00
Jefe de Departamento Nacional	455.00
Jefe de Departamento Interno de la Sede Central	440.00
Presidente de Asociaciones y Fundaciones	525.00

Cargo	Sueldos
Vicepresidente de Asociaciones	500.00
Secretario Ejecutivo de Asociaciones	475.00
Presidente del Comité Provincial	500.00
Vicepresidente del Comité Provincial	475.00
Secretario Ejecutivo Provincial	455.00
Administrador Provincial	325.00
Presidente del Comité Municipal	475.00
Vicepresidente del Comité Municipal	455.00
Secretario Ejecutivo Municipal	400.00
Administrador Municipal	315.00
Administrador de Centro de Elaboración	385.00
Administrador de Comedor Obrero	365.00
Administrador de Cafetería Hurón Azul	365.00

### RESOLUCION No. 80/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación, en los sectores de la educación y la salud, de aumentos con un sistema salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, es procedente la aplicación de los incrementos salariales pendientes, por lo que corresponde dictar la disposición específica para las asociaciones cuyo órgano de relación es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial de las asociaciones y sus dependencias, que funcionan bajo un esquema presupuestado y cuyo órgano de relación es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes.

SEGUNDO: Los sueldos mensuales de los trabajadores que se desempeñan en los cargos y ocupaciones de operarios, técnicos, trabajadores administrativos y trabajadores de servicios se fijan tomando como referencia lo establecido en los calificadores vigentes.

TERCERO: Se aprueban, para ser utilizados en el Centro Cultural Recreativo de la Asociación Nacional de Ciegos, las ocupaciones que a continuación se relacionan con los sueldos mensuales siguientes:

Ocupación	Categoría Ocupacional	Sueldos
Mecacopista	Trabajador administrativo	\$ 255.00
Lector para personas ciegas	Trabajador de servicio	240.00

CUARTO: Se aprueban en la Asociación Nacional de Ciegos los cargos técnicos y sueldos siguientes:

Cargos	Requisito de Calificación	Sueldos
Intérprete Bilateral Mimo-Visual Provincial	Nivel Superior	\$ 285.00
Intérprete Bilateral Mimo-Visual Municipal	Nivel Medio Superior	275.00
Coordinador Nacional de Intérpretes	Nivel Superior	285.00
Guía Intérprete de Sordos Ciegos	Nivel Superior	285.00
Instructor de Lenguas de Señas Cubanas	Nivel Medio Superior	255.00

QUINTO: Se establece un pago adicional mensual de:

- Para los técnicos:
  - A nivel nacional \$ 50.00
  - A nivel provincial 40.00
  - A nivel municipal 30.00
- Para operarios, trabajadores administrativos y trabajadores de servicios \$ 20.00

SEXTO: El Centro Nacional de Rehabilitación para Ciegos y Débiles Visuales y el Centro de Superación y Desarrollo del Sordo se rigen por lo establecido en la Resolución No. 18 de 18 de julio del 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que establece el sistema salarial para los trabajadores del Sector de Educación.

SÉPTIMO: El Centro Nacional de Capacitación "26 de Julio", perteneciente a la Asociación de Limitados Físico-Motores, se rige por lo establecido para las escuelas ramales en la legislación vigente.

OCTAVO: Se establece un pago adicional para los chóferes de la Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores y de la Asociación Nacional de Ciegos que laboran al servicio de ambas asociaciones en el traslado y cuidado de los impedidos físicos-motores y ciegos, en las cuantías mensuales siguientes:

- En la Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores \$ 30.50
- En la Asociación Cubana de Ciegos 15.25

NOVENO: Mantener el pago adicional de 30 pesos mensuales en el Centro de Capacitación "26 de Julio" de la Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores, a los trabajadores que se desempeñan como Auxiliar de Atención a Pacientes.

DÉCIMO: Se establecen para los cargos de dirigentes los sueldos mensuales que, para cada asociación, aparecen en el anexo a la presente.

UNDÉCIMO: Se derogan las disposiciones siguientes:

1. Resolución No. 40 de 17 de octubre del 2000 que autoriza la aplicación de la Resolución No. 7 de 13 de febrero de 1999 al Centro Nacional de Rehabilitación para Ciegos y Débiles Visuales.
2. Resolución No. 10 de 19 de marzo del 2000, que autoriza la aplicación de la Resolución No. 7 de 13 de febrero de 1999 al Centro de Superación y Desarrollo del Sordo.

DUODÉCIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DECIMOTERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realizan en diciembre de 2005.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**

Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

#### ANEXO

#### ASOCIACION NACIONAL DEL CIEGO (ANCI) ASOCIACION CUBANA DE LIMITADOS FISICO- MOTORES (ACLIFIM) ASOCIACION NACIONAL DE SORDOS DE CUBA (ANSOC)

Cargos	Sueldos
Presidente Nacional	\$ 455.00
Vicepresidente Nacional	425.00
Asesor	400.00
Jefe de Departamento Nacional	400.00
Coordinador Nacional	385.00
Funcionario Nacional	365.00
Presidente Provincial	385.00
Vicepresidente Provincial	325.00
Presidente Municipal	315.00

#### PARA EL CENTRO CULTURAL RECREATIVO DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL CIEGO

Cargos	Sueldos
Director Técnico Administrativo	\$400.00
Subdirector	365.00
Jefe del Centro Tiflotécnico	325.00
Responsable del Frente de Servicios	325.00
Responsable del Frente de Teatro, Música y Artes Plásticas	315.00
Jefe de Redacción y Publicaciones	315.00
Responsable de Aulas de Informática	315.00

#### RESOLUCION No. 81/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación en los sectores de la educación y la salud de aumentos con un sistema salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, es procedente la aplicación de los incrementos salariales pendientes, por lo que corresponde dictar la disposición específica para el Ministerio del Azúcar.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial del Ministerio del Azúcar que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes.

SEGUNDO: El sistema salarial que la presente Resolución establece es de aplicación a los trabajadores del organismo central, unidades presupuestadas y el sistema empresarial del Ministerio del Azúcar.

TERCERO: Establecer para los dirigentes del Organismo Central del Ministerio del Azúcar los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Ministro	\$ 650.00
Delegado del Ministro	600.00
Viceministro Primero	600.00
Viceministro	550.00
Jefe de Despacho	525.00
Asesor del Ministro	500.00
Director	525.00
Jefe de Departamento Independiente	525.00
Subdirector	500.00
Jefe de Departamento	475.00

CUARTO: Establecer para los dirigentes de las oficinas empleadoras del Ministerio del Azúcar los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Director General	\$ 475.00
Subdirector de Recursos Humanos	455.00
Subdirector Económico	455.00
Director de Oficina Empleadora Provincial	455.00
Jefe de Recursos Humanos	425.00
Jefe Económico	425.00
Jefe de Filial Empleadora	425.00

QUINTO: Las categorías de las organizaciones superiores de dirección y de las empresas aparecen en el Anexo.

SEXTO: Se establece para los técnicos que laboran en las unidades presupuestadas los pagos adicionales mensuales siguientes:

a) nivel nacional	\$ 50.00
b) nivel provincial	40.00
c) nivel municipal	30.00

SÉPTIMO: Establecer para los operarios, trabajadores de servicios y trabajadores administrativos de las unidades presupuestadas un pago adicional mensual de \$ 20.00.

OCTAVO: Establecer para los trabajadores que laboran en las oficinas centrales de los grupos empresariales agroindustriales (GEA) y sus empresas subordinadas, así como para los trabajadores de otras entidades pertenecientes o no al Ministerio del Azúcar que participan en las actividades de la agricultura cañera y la zafra azucarera, un pago adicional mensual del 15 % por concepto de coeficiente de interés económico social, el que se expresa multiplicando las tarifas de la escalas más el incremento de las condiciones laborales anormales por 1,15.

NOVENO: Mantener, por concepto de nocturnidad, para los trabajadores de todas las entidades del sector, cuyo régimen de trabajo comprenda cuatro o más horas en el horario de 7:00 p.m. a 6:00 a.m. un pago adicional de 8 centavos por hora para los trabajadores que poseen turnos fijos y 16 centavos por hora para los que laboran en turnos rotativos, por el tiempo realmente trabajado.

DÉCIMO: Mantener el pago adicional mensual por concepto de años de servicios para:

1. Trabajadores de las empresas azucareras y mieleras, en las siguientes áreas:
  - a) basculador y planta moledora;
  - b) purificación, concentración y cristalización;
  - c) centrifugación, envase y manipulación;
  - d) energética (planta eléctrica, planta de vapor, planta de tratamiento de agua);
  - e) laboratorio azucarero;
  - f) jefes de turno y personal técnico de producción del Central directamente vinculados al proceso de producción de azúcar;
  - g) trabajadores de mantenimiento.

Las cuantías aprobadas para estos trabajadores son:

Años de servicios	% de incremento
5 o más	5
10 o más	7

Años de servicios	% de incremento
15 o más	9
20 o más	12
25 o más	15

Los trabajadores de las empresas azucareras y mieleras no comprendidas en este inciso, que venían percibiendo dicho pago en virtud de lo establecido en la legislación anterior, se les mantiene el mismo en el porcentaje que venían percibiendo, sin que les sea incrementado.

2. Operadores y operadores mecánicos de combinadas cañeras, de la forma siguiente:

Años de servicios	% de incremento
3 a 4 años	10
5 a 7 años	15
8 o más años	20

UNDÉCIMO: El por ciento a que se refiere el Apartado precedente, se calcula sobre el salario básico, que incluye el coeficiente económico social.

DUODÉCIMO: A los trabajadores abarcados en el pago por concepto de años de servicio, se les reconocen los años de servicio acumulados en las actividades antes mencionadas, en cualquier entidad y período siempre que laboren en las áreas o puestos comprendidos en el mismo.

DECIMOTERCERO: Los períodos intercielos en las entidades del Ministerio del Azúcar no constituyen interrupciones laborales y se aplica el siguiente tratamiento salarial:

1. En las empresas azucareras o cualquier otra entidad con procesos de similar carácter, los trabajadores contratados durante el intercielo cobran el salario del cargo u ocupación que pasen a desempeñar bajo la forma de pago establecida en la misma.

Se faculta al jefe de la entidad, siempre que con ello no deteriore los indicadores económicos planificados, a autorizar el pago del 100 % del salario básico que corresponda al cargo del trabajador en el ciclo principal, condicionado al cumplimiento de la tarea asignada.

2. Los trabajadores que durante los intercielos pasen a laborar como miembros o contratados por las unidades productoras cañeras o agropecuarias, reciben su salario o anticipo por dichas unidades bajo las formas de pago establecidas en su reglamento interno.
3. Los trabajadores, contratados por todo el año por una entidad, que durante el intercielo o parte de él, pasen, por interés de su entidad, a prestar servicios en las unidades productoras cañeras o agropecuarias, cobran el salario de la actividad que pasen a desempeñar bajo la forma de pago establecida en la misma.

El jefe de la entidad puede autorizar, siempre que no deteriore los indicadores económicos planificados, las siguientes alternativas:

- a) Establecer un pago adicional al salario devengado por la actividad realizada de hasta el 40 % del salario promedio que el trabajador recibe durante el último ciclo principal laborado.
- b) Sustituir el salario de la actividad que pasen a desempeñar por el 100 % del salario promedio que corresponda al cargo u ocupación que el trabajador desem-

peñó en el último ciclo principal laborado, condicionado al cumplimiento de la tarea asignada.

DECIMOCUARTO: Para la aplicación de lo que se establece en la presente Resolución se crea una Comisión en el organismo integrada por un Viceministro, el Director que atiende la actividad de Recursos Humanos, el Director de Cuadros y el Director Jurídico, con la participación del Sindicato Nacional correspondiente.

Esta Comisión elabora un programa de trabajo, en el cual se explican las medidas salariales a aplicar, así como los mecanismos que se van a utilizar para su implementación y control posterior. También se incluyen dentro del programa la realización de una asamblea en cada entidad laboral comprendida en esta medida, con la explicación correspondiente.

DECIMOQUINTO: Los trabajadores que al momento de aplicar esta Resolución perciben un salario legalmente establecido, superior al que por la presente se dispone, lo mantienen mientras desempeñan el cargo u ocupación actual.

DECIMOSEXTO: Se deroga la Resolución No. 59 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 20 de diciembre del 2002 que establece las "Regulaciones sobre política de contratación y salarial para el sistema empresarial del Ministerio del Azúcar".

DECIMOSÉPTIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realicen en el mes de diciembre del año 2005.

DECIMOCTAVO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece; así como para modificar las categorías de las empresas o establecimientos cuando se requiera.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**

Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

#### ANEXO

#### EMPRESAS DE SUBORDINACION DIRECTA

No.	Entidades	Categoría
1	Empresa de Información y el Conocimiento del Ministerio del Azúcar (TEICO)	I
2	Empresa ZERUS, S.A.	I
3	Corporación Financiera Azucarera S.A. (ARCAZ)	I
4	Empresa Exportadora de Productos Agropecuarios (GEMAEXPORT)	I
5	Empresa de Ingeniería y Proyectos Azucareros (IPROYAZ)	I
6	Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros (TECNOAZUCAR)	I
7	Empresa de Servicios al MINAZ	II

No.	Entidades	Categoría
8	Empresa de Gestión del Conocimiento (GESAI)	III

#### Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial (OSDE)

##### Grupo Empresarial de Construcciones Azucareras (GECA)

No.	Empresas	Categoría
1	Empresa de Construcción y Montaje de La Habana	II
2	Empresa de Construcción y Montaje de Matanzas	II
3	Empresa de Construcción y Montaje de Villa Clara	II
4	Empresa de Construcción y Montaje de Cienfuegos	II
5	Empresa de Construcción y Montaje de Sancti Spiritus	II
6	Empresa de Construcción y Montaje de Ciego de Avila	II
7	Empresa de Construcción y Montaje de Camagüey	II
8	Empresa de Construcción y Montaje de Las Tunas	II
9	Empresa de Construcción y Montaje de Granma	II
10	Empresa de Construcción y Montaje de Santiago de Cuba	II
11	Empresa de Construcción y Montaje de Pinar del Río	III
12	Empresa de Construcción y Montaje de Holguín	III
13	Empresa Comercializadora de Materiales y Servicios Constructivos	IV

##### Grupo Empresarial de la Maquinaria Agroindustrial (TECMA)

No.	Entidades	Categoría
1	Empresa de Producciones y Servicios Electromecánicos (TASIA)	I
2	Empresa de Producciones y Servicios Mecánicos "9 de Abril"	I
3	Empresa de Producciones y Servicios Mecánicos "Enrique Villegas"	II
4	Empresa de Producciones y Servicios Electromecánicos de Ciego de Avila	II
5	Empresa de Producciones y Servicios Mecánicos "Vladimir I. Lenin"	II
6	Empresa de Producciones y Servicios Mecánicos Comandante "Manuel Fajardo"	I

No.	Entidades	Categoría	No.	Entidades	Categoría
7	Empresa de Producciones y Servicios Electromecánicos "Waldo Díaz Fuentes"	III	14	Empresa Comercializadora Granma	IV
8	Empresa de Producciones y Servicios Mecánicos de Holguín	III	15	Empresa Comercializadora Guantánamo	IV
9	Empresa de Gestión y Servicios Azucareros (EGESA)	III	16	Empresa de Comercio y Negocios (ANCONAZ)	IV
10	Empresa de Producciones y Servicios Mecánicos de Palma Soriano	III	17	Empresa de Servicios Generales del Grupo Empresarial de Aseguramiento (EMPROSER)	IV

**Grupo Empresarial Comercializador, Operador y Negociador de Azúcar y Derivados de la Caña (CONAZUCAR)**

No.	Entidades	Categoría
1	Empresa Comercializadora, Operadora y Negociadora de Azúcar y sus Derivados de Matanzas	II
2	Comercializadora, Operadora y Negociadora de Azúcar y sus Derivados de Cienfuegos	II
3	Comercializadora, Operadora y Negociadora de Azúcar y sus Derivados de Palo Alto	II
4	Comercializadora, Operadora y Negociadora de Azúcar y sus Derivados de Guayabal	II
5	Comercializadora, Operadora y Negociadora de Azúcar y sus Derivados de Carúpano	II
6	Comercializadora, Operadora y Negociadora de Azúcar y sus Derivados de Santiago de Cuba	II

**Grupo Empresarial de Aseguramiento (AZUGRUP)**

No.	Entidades	Categoría
1	Empresa Comercializadora de Servicios Técnicos, Agroquímicos y Biológicos (EQSAC)	I
2	Empresa Comercializadora La Habana	II
3	Empresa Comercializadora Ciego de Avila	II
4	Empresa Comercializadora Camagüey	II
5	Empresa Importadora de la Agroindustria Azucarera (AZIIMPORT)	III
6	Empresa Comercializadora Matanzas	III
7	Empresa Comercializadora Villa Clara	III
8	Empresa Comercializadora Cienfuegos	III
9	Empresa Comercializadora Sancti Spíritus	III
10	Empresa Comercializadora Las Tunas	III
11	Empresa Comercializadora Holguín	III
12	Empresa Comercializadora Santiago de Cuba	III
13	Empresa Comercializadora Pinar del Río	IV

**Grupo Empresarial de Transporte Automotor (TRANSMINAZ)**

No.	Entidades	Categoría
1	Empresa de Transporte Villa Clara	I
2	Empresa de Transporte Ciego de Avila	I
3	Empresa de Transporte Matanzas	I
4	Empresa de Transporte Cienfuegos	I
5	Empresa de Transporte Camagüey	I
6	Empresa de Transporte La Habana	II
7	Empresa de Transporte Sancti Spíritus	II
8	Empresa de Transporte Granma	II
9	Empresa de Transporte Oriente	II
10	Empresa de Operaciones de Puertos y Transporte (AZUTRANS)	II
11	Empresa de Transporte Ferroviario (FERROAZUC)	II

**Grupo Empresarial Agroindustrial (GEA)**

No.	Entidades	Categoría
1	Grupo Empresarial Agroindustrial de Pinar del Río	II
2	Grupo Empresarial Agroindustrial de La Habana	I
3	Grupo Empresarial Agroindustrial de Matanzas	I
4	Grupo Empresarial Agroindustrial de Villa Clara	I
5	Grupo Empresarial Agroindustrial de Cienfuegos	I
6	Grupo Empresarial Agroindustrial de Sancti Spíritus	I
7	Grupo Empresarial Agroindustrial de Ciego de Avila	I
8	Grupo Empresarial Agroindustrial de Camagüey	I
9	Grupo Empresarial Agroindustrial de Las Tunas	I
10	Grupo Empresarial Agroindustrial de Holguín	I
11	Grupo Empresarial Agroindustrial de Granma	I
12	Grupo Empresarial Agroindustrial de Santiago de Cuba	I
13	Grupo Empresarial Agroindustrial de Guantánamo	II

No.	Entidades	Categoría	No.	Entidades	Categoría
14	Grupo Empresarial de la Maquinaria Agroindustrial (TECMA)	I	6	Empresa Azucarera "5 de Septiembre"	I
15	Grupo Empresarial de Transporte Automotor (TRANSMINAZ)	I	7	Empresa Azucarera "Elpidio Gómez"	III
16	Grupo Empresarial Comercializador, Operador y Negociador de Azúcar y Derivados de la Caña (CONAZUCAR)	II	<b>GEA de Villa Clara</b>		
17	Grupo Empresarial de Construcciones Azucareras (GECA)	I	1	Empresa Azucarera "Quintín Bandera"	II
18	Grupo Empresarial de Aseguramiento (AZUGRUP)	I	2	Empresa Azucarera "Panchito Gómez Toro"	III
<b>Empresas Azucareras y Mieleras de los Grupos Empresariales Agroindustriales (GEA)</b>			3	Empresa Azucarera "Ifraín Alfonso"	III
			4	Empresa Azucarera "10 de Octubre"	III
			5	Empresa Azucarera "Héctor Rodríguez"	II
			6	Empresa Azucarera "George Washington"	II
			7	Empresa Azucarera "El Vaquerito"	IV
			8	Empresa Azucarera "Abel Santamaría"	III
			9	Empresa Azucarera "José María Pérez"	II
			10	Empresa Azucarera "Chiquitico Fabregat"	III
			11	Empresa Azucarera "Carlos Baliño"	III
			12	Empresa Mielera "Perucho Figueredo"	III
			13	Empresa Mielera "Heriberto Duquesne"	III
			<b>GEA de Sancti Spiritus</b>		
			1	Empresa Azucarera "Meláneo Hernández"	II
			2	Empresa Azucarera "Uruguay"	I
			3	Empresa Azucarera "Ramón Ponciano"	III
			4	Empresa Mielera "Obdulio Morales"	III
			5	Empresa Mielera "FNTA"	II
			<b>GEA de Ciego de Avila</b>		
			1	Empresa Azucarera "Enrique Varona"	II
			2	Empresa Azucarera "Orlando González"	II
			3	Empresa Azucarera "Ecuador"	I
			4	Empresa Azucarera "Ciro Redondo"	I
			5	Empresa Azucarera "1ro. de Enero"	I
			6	Empresa Azucarera "Venezuela"	I
			<b>GEA de Camagüey</b>		
			1	Empresa Azucarera "Carlos Manuel de Céspedes"	II
			2	Empresa Azucarera "Argentina"	III
			3	Empresa Azucarera "Sierra de Cubitas"	I
			4	Empresa Azucarera "Ignacio Agramonte"	II
			5	Empresa Azucarera "Cándido González"	II
No.	Entidades	Categoría			
<b>GEA de Pinar del Río</b>					
1	Empresa Azucarera "30 de Noviembre"	I			
2	Empresa Azucarera "Harlem"	IV			
3	Empresa Mielera "Manuel Sanguily"	IV			
<b>GEA de La Habana</b>					
1	Empresa Azucarera "Habana Libre"	IV			
2	Empresa Azucarera "Abraham Lincoln"	II			
3	Empresa Azucarera "Héctor Molina"	I			
4	Empresa Azucarera "Gregorio Arlee Mañalich"	II			
5	Empresa Azucarera "Boris Luis Santa Coloma"	III			
6	Empresa Mielera "Comandante Manuel Fajardo"	III			
<b>GEA de Matanzas</b>					
1	Empresa Azucarera "Méjico"	III			
2	Empresa Azucarera "España Republicana"	I			
3	Empresa Azucarera "Mario Muñoz Monroy"	II			
4	Empresa Azucarera "Jesús Rabí"	II			
5	Empresa Azucarera "René Fraga"	II			
6	Empresa Azucarera "Juan Avila"	II			
7	Empresa Mielera "Cuba Libre"	I			
8	Empresa Mielera "Esteban Hernández"	II			
<b>GEA de Cienfuegos</b>					
1	Empresa Azucarera "Mal Tiempo"	II			
2	Empresa Azucarera "Ciudad Caracas"	II			
3	Empresa Azucarera "Guillermón Moncada"	II			
4	Empresa Azucarera "14 de Julio"	III			
5	Empresa Azucarera "Antonio Sánchez"	II			



			<b>Resto de las Empresas de los Grupos Empresariales Agroindustriales (GEA)</b>		
			<b>No.</b>	<b>Entidades</b>	<b>Categoría</b>
6	Empresa Azucarera "Batalla de las Guásimas"	I			
7	Empresa Azucarera "Panamá"	I			
8	Empresa Mielera "Siboney"	III			
9	Empresa Mielera "Brasil"	I			
<b>GEA de Las Tunas</b>					
1	Empresa Azucarera "Antonio Guiteras"	I	1	Empresa Agropecuaria "Pablo de la Torriente Brau"	III
2	Empresa Azucarera "Colombia"	II	2	Empresa Agropecuaria "José Martí"	III
3	Empresa Azucarera "Jesús Menéndez"	I	3	Empresa de Transporte Ferroviario y Automotor de Pinar del Río	III
4	Empresa Azucarera "Majibacoa"	I	4	Empresa de Talleres "Humberto Lamothe"	III
5	Empresa Mielera "Amancio Rodríguez"	I			
<b>GEA de Holguín</b>					
1	Empresa Azucarera "Loynaz Echevarría"	II	1	Empresa Agropecuaria "Eduardo García Lavandero"	II
2	Empresa Azucarera "López Peña"	II	2	Empresa Agropecuaria "Camilo Cienfuegos"	II
3	Empresa Azucarera "Cristino Naranjo"	I	3	Empresa de Prod. Diversificadas y Servicios "Manuel Martínez Prieto"	II
4	Empresa Azucarera "Antonio Maceo"	I	4	Empresa de Talleres y Servicios "Enrique Cabré"	III
5	Empresa Azucarera "Urbano Noris"	I			
6	Empresa Azucarera "Fernando de Dios"	II			
7	Empresa Mielera "Nicaragua"	II			
<b>GEA de Granma</b>					
1	Empresa Azucarera "Bartolomé Masó"	III	1	Empresa Agropecuaria "Sergio González"	II
2	Empresa Azucarera "Grito de Yara"	I	2	Empresa Agropecuaria "Jaime López"	II
3	Empresa Azucarera "Roberto Ramírez"	II	3	Empresa de Producciones Diversificadas "José Antonio Echeverría"	II
4	Empresa Azucarera "Arquímedes Colina"	II	4	Empresa de Talleres de Matanzas	III
5	Empresa Azucarera "Juan Manuel Márquez"	I			
6	Empresa Azucarera "Hendíó Díaz Machado"				
<b>GEA de Santiago de Cuba</b>					
1	Empresa Azucarera "América Libre"	III	1	Empresa Agropecuaria "Osvaldo Herrera"	II
2	Empresa Azucarera "Paquito Rosales"	III	2	Empresa de Talleres de Villa Clara	II
3	Empresa Azucarera "Salvador Rosales"	IV	3	Empresa de Transporte Ferroviario de Villa Clara	II
4	Empresa Azucarera "Julio Antonio Mella"	I	4	Empresa Agropecuaria "Benito Juárez"	III
5	Empresa Azucarera "Dos Ríos"	II	5	Empresa Agropecuaria "Unidad Proletaria"	III
6	Empresa Azucarera "Chile"	III			
7	Empresa Mielera "Los Reynaldos"	II			
<b>GEA de Guantánamo</b>					
1	Empresa Azucarera "Argeo Martínez"	III	1	Empresa Agropecuaria "Aracelio Iglesias"	II
2	Empresa Azucarera "Manuel Tames"	IV	2	Empresa Agropecuaria "Remberto Abad"	II
3	Empresa Mielera "El Salvador"	III	3	Empresa de Talleres de Sancti Spiritus	III

No.	Entidades	Categoría	No.	Entidades	Categoría
4	Empresa de Transporte Ferroviario de Sancti Spiritus	III	2	Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial de Guantánamo	III
	<b>GEA de Ciego de Avila</b>		3	Empresa de Transporte y Mecanización de Guantánamo	III
1	Empresa Agropecuaria "Bolivia"	II			
2	Empresa Agropecuaria "Máximo Gómez"	II			
3	Empresa de Producciones Diversificadas "Patria o Muerte"	II			
	<b>GEA de Camagüey</b>				
1	Empresa Agropecuaria "Noel Fernández"	I			
2	Empresa Agropecuaria "República Dominicana"	I			
3	Empresa Agropecuaria "Jesús Suárez Gayol"	II			
4	Empresa Ganadera de Camagüey	III			
	<b>GEA de Las Tunas</b>				
1	Empresa Agropecuaria "Argelia Libre"	II			
2	Empresa de Transporte Automotor de Las Tunas	II			
3	Empresa Agropecuaria "Perú"	III			
4	Empresa de Talleres "14 de Junio" de Las Tunas	III			
	<b>GEA de Holguín</b>				
1	Empresa Agropecuaria "Frank País"	I			
2	Empresa de Cosecha Mecanizada y Transportación de Holguín	II			
3	Empresa de Transporte Ferroviario de Holguín	III			
	<b>GEA de Granma</b>				
1	Empresa Agropecuaria "La Demajagua"	I			
2	Empresa Agropecuaria "José Nemesio Figueredo"	II			
3	Empresa de Transporte Ferroviario de Granma	III			
4	Empresa de Talleres de Granma	III			
	<b>GEA de Santiago de Cuba</b>				
1	Empresa Agropecuaria de Santiago de Cuba	II			
2	Empresa de Transporte Ferroviario de Santiago de Cuba	II			
3	Empresa de Transporte Automotor de Santiago de Cuba	III			
	<b>GEA de Guantánamo</b>				
1	Empresa Agropecuaria "Honduras"	III			

**RESOLUCION No. 82/2005**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación en los sectores de la educación y la salud de aumentos con un sistema salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, es procedente la aplicación de los incrementos salariales pendientes, por lo que corresponde dictar la disposición específica para el Ministerio de Salud Pública.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer el sistema salarial del Ministerio de Salud Pública, que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes.

SEGUNDO: La presente Resolución es de aplicación en el sistema presupuestado del Ministerio de Salud Pública, en las direcciones provinciales y municipales de Salud, subordinadas a los consejos de la Administración provinciales y municipales, así como al sistema empresarial.

TERCERO: Se establece para los dirigentes del Ministerio de Salud Pública los sueldos mensuales siguientes:

Ministro	\$ 650.00
Viceministro Primero	600.00
Viceministro	550.00

CUARTO: Los médicos y estomatólogos que en el Ministerio de Salud Pública ocupan los cargos de dirección que

se relacionan a continuación, reciben los pagos adicionales mensuales siguientes:

Cargos	Cuantías
Jefe de Despacho del Ministro	\$ 100.00
Director	100.00
Asesor del Ministro	80.00
Subdirector de Dirección de Relaciones Internacionales	80.00
Jefe de Departamento	80.00
Jefe de Departamento Independiente	70.00
Jefe de Sección	60.00
Inspector de Sistema Nacional de Salud	50.00

QUINTO: Los enfermeros que ocupan cargos de dirección y asesoría en el Ministerio de Salud Pública, reciben los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Cuantías
Director	\$ 100.00
Asesor Nacional	60.00
Enfermero Inspector del Sistema Nacional de Salud	40.00

SEXTO: Aprobar para los cargos de dirigentes no médicos, estomatólogos ni enfermeros del Ministerio de Salud Pública, los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Director	\$ 525.00
Jefe Departamento	500.00
Jefe Departamento Independiente	525.00
Asesor del Ministro	525.00
Director de la Dependencia Interna	475.00
Jefe Departamento de la Dependencia Interna	425.00
Administrador de la Dependencia Interna	315.00

SÉPTIMO: Los médicos y estomatólogos que en las direcciones provinciales de Salud ocupan los cargos de dirección que se relacionan, reciben los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Cuantías
Director de Ciudad de La Habana	\$ 90.00
Director Provincial	80.00
Vicedirector de Ciudad de La Habana	80.00
Vicedirector Provincial	70.00
Coordinador Provincial del Servicio Médico Rural	60.00
Jefe de Departamento de Ciudad de La Habana	60.00
Jefe de Departamento Provincial	60.00
Jefe de Sección de Ciudad de La Habana	40.00
Jefe de Sección Provincial	40.00

OCTAVO: Los enfermeros que ocupan cargos de dirección y asesoría en las direcciones provinciales de Salud, reciben los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Cuantías
Vicedirector Provincial	\$ 60.00
Asesor Provincial	50.00
Jefe de Sección Enfermería Docente Provincial	40.00

NOVENO: Aprobar para los cargos de dirigentes no médicos, estomatólogos ni enfermeros de las direcciones

provinciales de Salud y del Municipio Especial Isla de la Juventud, subordinadas a los respectivos consejos de la Administración provinciales y municipales, los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos		
	Ciudad de La Habana	Otras provincias	Isla de la Juventud
Vicedirector	\$ 475.00	\$ 468.00	\$ 425.00
Jefe de Departamento	468.00	455.00	405.00
Jefe de Servicios Internos	405.00	390.00	328.00

Establecer un incremento salarial de 40 pesos mensuales para los cargos de dirigentes en las direcciones provinciales y sus entidades subordinadas.

Este incremento es adicional al sueldo establecido para cada cargo de dirección.

DÉCIMO: Los médicos y estomatólogos que ocupan cargos de dirección o cargo en que ejerzan estas funciones en las direcciones municipales de Salud, pertenecientes a los respectivos consejos de la Administración municipales, reciben, según la categoría del municipio, los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Categorías		
	I	II	III
Director	\$ 70.00	\$ 70.00	\$ 60.00
Vicedirector	60.00	60.00	50.00
Jefe de Departamento	60.00	60.00	50.00

UNDÉCIMO: Los enfermeros que ocupan cargos de dirección y asesoría en las direcciones municipales de Salud, reciben, según la categoría del municipio, los pagos adicionales siguientes:

Cargos	Categorías		
	I	II	III
Vicedirector	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 40.00
Asesor	40.00	40.00	30.00
Jefe de Sección de Enfermería	40.00	40.00	

DUODÉCIMO: Aprobar para los cargos de la categoría ocupacional de dirigentes no médicos, estomatólogos ni enfermeros de las direcciones municipales de Salud Pública, pertenecientes a los respectivos consejos de la Administración municipales, según su categoría, los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Categorías		
	I	II	III
Vicedirector	\$ 425.00	\$ 405.00	\$ 390.00
Jefe de Departamento	405.00	390.00	328.00
Jefe de Servicios Internos	390.00	328.00	315.00

DECIMOTERCERO: Establecer un incremento salarial de 30 pesos mensuales para los cargos de dirigentes en las direcciones municipales y sus entidades subordinadas.

Este incremento es adicional al sueldo establecido para cada cargo de dirección.

DECIMOCUARTO: Se establecen las categorías de empresas y establecimientos en anexo a la presente.

DECIMOQUINTO: Los médicos y estomatólogos que en el sistema empresarial del Ministerio de Salud Pública ocupan los cargos de dirección que se relacionan a continuación, reciben los pagos adicionales mensuales siguientes:

Entidades	Cargos	Incremento
Empresa Importadora y Exportadora de Medicamentos MEDICUBA	Director	\$ 70.00
	Subdirector	50.00
	Jefe de Departamento	40.00
Empresa Nacional de Suministros Médicos (ENSUME)	Director (Empresa)	\$ 70.00
	Subdirector (Empresa)	50.00
	Jefe de Departamento (Empresa)	40.00
	Director de Establecimiento	40.00
	Jefe de Departamento de Establecimiento	20.00
Empresa de Seguridad y Protección del MINSAP	Director	\$ 60.00
	Subdirector	40.00
Empresas Provinciales de Farmacia y Optica	Director	\$ 60.00
	Subdirector	40.00
	Jefe de Departamento	30.00
Empresa Minorista de Farmacia de Ciudad de La Habana (Este y Oeste)	Director	\$ 60.00
	Subdirector	40.00
	Jefe de Departamento	30.00
Empresa de Optica de Ciudad de La Habana.	Director	\$ 60.00
	Subdirector	40.00
	Jefe de Departamento	30.00
Centro Nacional de Ortopedia Técnica (CENOT)	Director General	\$ 70.00
	Director	40.00
	Jefe de Departamento	30.00
Complejo de Servicio de la Salud	Director	\$ 50.00

DECIMOSEXTO: Los dirigentes no médicos ni estomatólogos reciben un pago adicional mensual de acuerdo a la subordinación de las entidades en las cuantías siguientes:

Subordinación	Cuantías
Nacional	\$ 50.00
Provincial	40.00
Municipal	30.00

DECIMOSÉPTIMO: Se aprueba un pago de \$ 80.00 mensuales para todos los profesionales que acrediten como formación de postgrado una Maestría, cuyo título sea expedido por instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Superior, y que ésta aumente el valor de su desempeño profesional estando sujeto a la norma que dicte el Ministro de Salud Pública a tales efectos.

Se establece un pago de \$ 150.00 para los profesionales que posean el grado científico de Doctor en Ciencias o en Ciencias en determinada Especialidad. Los pagos adicionales de maestría y doctorado se reciben por una sola titulación.

DECIMOCTAVO: Los incrementos salariales que se establecen en la presente Resolución se consideran salario a todos los efectos legales, por lo que se tienen en cuenta para los cálculos que se realizan en las regulaciones que se establecen por la legislación salarial, laboral y de seguridad social, incluyendo lo relativo a la maternidad.

DECIMONOVENO: Los incrementos que por la aplicación de esta Resolución les corresponde a los trabajadores objeto de la misma y que en la composición de sus sueldos vienen recibiendo una diferencia salarial legalmente reconocida, mantienen ésta.

VIGÉSIMO: Se deroga la Resolución No. 17 de 7 de julio de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que establece el sistema salarial para la actividad presupuestada del Ministerio de Salud Pública.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación e interpretación de lo dispuesto en la presente Resolución, así como para modificar las categorías de las empresas que se anexan, cuando resulte necesario.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realizan en diciembre de 2005.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre del 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

ANEXO

#### Categorización de las Empresas

Empresas	Categorías
Empresa Nacional de Suministros Médicos	I
Empresa Provincial Minorista de Medicamentos del Este de Ciudad de La Habana	
Empresa Provincial Minorista de Medicamentos del Oeste de Ciudad de La Habana	
Empresa de Farmacia y Optica Villa Clara	

<b>Empresas</b>	<b>Categorías</b>
Empresa de Farmacia y Optica Santiago de Cuba	II
Empresa de Farmacia y Optica Holguín Empresa Cubana Exportadora e Importadora de Productos Médicos (MEDICUBA)	
Empresa de Farmacia y Optica Pinar del Río	III
Empresa de Farmacia y Optica Matanzas	
Empresa de Farmacia y Optica La Habana	
Empresa de Farmacia y Optica Camagüey	
Empresa de Farmacia y Optica Granma	
Empresa Provincial de Optica de Ciudad de La Habana	IV
Empresa de Farmacia y Optica Isla de la Juventud	
Empresa de Farmacia y Optica Cienfuegos	
Empresa de Farmacia y Optica Las Tunas	
Empresa de Farmacia y Optica Ciego de Avila	IV
Empresa de Farmacia y Optica Sancti Spíritus	
Empresa de Farmacia y Optica Guantánamo	IV

**Categorización de los Establecimientos de la Empresa Nacional de Suministros Médicos**

<b>Establecimientos por provincias</b>	<b>Categorías</b>
Ciudad de La Habana	I
Matanzas Villa Clara Camagüey	II
Santiago de Cuba	
Pinar del Río La Habana Holguín	III
Granma	
Cienfuegos Sancti Spíritus Ciego de Avila Las Tunas Guantánamo	IV
Isla de la Juventud	

**RESOLUCION No. 83/2005**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de julio del 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Dirección del Gobierno Revolucionario ha decidido incrementar el nivel salarial de los médicos, estomatólogos, personal de enfermería y demás trabajadores del Sistema Nacional de Salud como justo reconocimiento a la labor que desempeñan y a su consagración en lograr un servicio de máxima calidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores del sector presupuestado del Sistema Nacional de Salud que desempeñan sus funciones en:

- las entidades presupuestadas y establecimientos subordinados al Ministerio de Salud Pública;
- las entidades presupuestadas y establecimientos subordinados a las direcciones provinciales y municipales de Salud de los consejos de la Administración;
- el Instituto de Medicina del Deporte, perteneciente al Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación;
- el Profilactorio Nacional Obrero del Ministerio de la Industria Básica;
- unidades asistenciales, áreas de salud y entidades de apoyo a la asistencia médica, subordinadas a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
- unidades de otros organismos y organizaciones que brindan servicios médicos.

SEGUNDO: Aprobar para las unidades presupuestadas que integran el Sistema Nacional de Salud, la escala única y tarifas salariales para todas las categorías ocupacionales.

Escala salarial	Salarios mensuales por categorías ocupacionales (en pesos)				
	Operarios		Servicios	Administrativos	Técnicos
Grupo	Salarios	Tarifa horaria			
II	237.00	1.24	237.00		
III	243.00	1.27	243.00	243.00	
IV	250.00	1.31	250.00	250.00	250.00
V	257.00	1.31	257.00	257.00	257.00
VI	263.00	1.38	263.00	263.00	263.00
VII	275.00	1.44	275.00	275.00	275.00
VIII	285.00	1.50	285.00	285.00	285.00
IX					315.00
X					328.00
XI					390.00
XII					405.00
XIII					425.00/448.00
XIV					455.00/468.00
XV					475.00
XVI					500.00
XVII					540.00
XVIII					573.00/590.00
XIX					627.00

TERCERO: Para los trabajadores que ocupan cargos de médicos, estomatólogos y enfermeras de nivel superior se establecen los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Médico Especialista de II Grado	\$ 627.00
Médico con dos especialidades, una de ellas Medicina General Integral	627.00
Médico con dos especialidades	573.00
Médico Especialista de I Grado	573.00
Médico Especialista Residente	573.00
Médico Residente 3ro. y 4to. Año	500.00
Médico Residente 2do. Año	475.00
Médico Residente 1er. Año	455.00
Médico no especializado graduado hasta el curso académico 1986-1987	425.00
Médico no especializado graduado a partir del curso académico 1987-1988	390.00
Estomatólogo Especialista II Grado	590.00
Estomatólogo Especialista I Grado	540.00
Estomatólogo Residente 3ro. y 4to. Año	475.00
Estomatólogo Residente 2do. Año	468.00
Estomatólogo Residente 1er. Año	448.00
Estomatólogo no especializado	468.00
Enfermero de Nivel Superior	315.00
Enfermero Especialista	390.00

CUARTO: A los médicos que excepcionalmente se encuentren cumpliendo el período de familiarización se les aplica el sueldo establecido para el Médico no especializado graduado después del curso 1987-1988.

QUINTO: Los estomatólogos no especializados que se incorporan al régimen de especialización mantienen durante el primer año de estudio su sueldo.

SEXTO: El Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de I y II Grados devenga el sueldo establecido para el Médico Especialista de I y II Grados, respectivamente.

SÉPTIMO: A los médicos y estomatólogos que causan baja docente de los estudios de especialización por cualquier motivo, se les ajustan sus sueldos a lo establecido para los no especializados. En el caso de los médicos se tiene en cuenta la fecha de graduación a los efectos de fijar el sueldo que corresponda.

OCTAVO: Los profesionales universitarios que poseen el grado científico de "Doctor en Ciencias" o de "Doctor en Ciencias" en determinada rama, expedido u homologado por la Comisión Nacional de Grados Científicos, reciben un pago adicional de 150 pesos mensuales.

Cuando estos profesionales en la actualidad cobran los 40 pesos mensuales establecidos por este concepto, reciben el incremento de 110 pesos de diferencia.

NOVENO: Los profesionales universitarios que poseen el título de Máster obtenido en programas de maestría autorizados por el Ministerio de Educación Superior, u homologados por éste, reciben un pago adicional de 80 pesos mensuales cuando aumenten el valor de su desempeño. A tales efectos se faculta al Ministro de Salud Pública para que dicte la norma correspondiente.

Las especialidades de postgrado que, de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Educación Superior, son equivalentes a maestrías, se consideran como tales a los efectos de lo que se establece en esta Resolución.

DÉCIMO: Los pagos adicionales de maestría y doctorado se reciben por una sola titulación.

UNDÉCIMO: A los médicos y estomatólogos graduados antes de noviembre de 1965, se les mantiene la diferencia salarial que venían recibiendo al ponerse en vigor esta Reso-

lución y reciben los pagos adicionales que pudieren corresponderles por la presente.

**DUODÉCIMO:** Los médicos y estomatólogos que son ubicados en unidades rurales que expresamente determine el Ministerio de Salud Pública, reciben un pago adicional de 50 pesos mensuales, mientras se mantengan prestando servicios en la unidad autorizada.

**DECIMOTERCERO:** Los médicos y estomatólogos que imparten docencia en la Educación Superior, independientemente del tipo de centro al que están vinculados y según la categoría docente que ostenten, reciben un pago adicional mensual en las cuantías siguientes:

<b>Categorías docentes</b>	<b>Cuantía mensual</b>
a) Profesor Titular	\$ 100.00
b) Profesor Auxiliar	80.00
c) Asistente	60.00
d) Instructor	40.00

Estos incrementos cesan cuando por cualquier causa termina el vínculo del profesor con la docencia.

Se mantienen vigentes los pagos y requisitos establecidos en el reordenamiento salarial para los centros de Educación Superior por los conceptos siguientes:

- Por ocupar cargos de asesoría e inspección docente.
- Pago adicional por años prestados en la docencia y regulaciones específicas establecidas para ello.
- Pago adicional por ocupar cargos de dirección docente, el que se lleva a efecto de acuerdo a la clasificación de los centros y cuantías correspondientes en las regulaciones salariales de la Docencia Superior

Cuando los médicos y estomatólogos reciben su sueldo en unidades asistenciales por estar vinculados a las mismas y están designados en cargos de dirección docente en centros de Educación Superior de Ciencias Médicas, reciben las cuantías que por este concepto le corresponden en dichos centros asistenciales, ajustado a lo establecido por el ordenamiento salarial de la Educación Superior.

Los médicos y estomatólogos que con fecha 15 de mayo de 1989, venían recibiendo un incremento salarial mensual de 100 pesos por impartir docencia, continúan recibiéndolo mientras mantengan su vínculo con dicha actividad, con independencia de la categoría docente que ostenten.

Los organismos y organizaciones que tienen centros de la red de Educación Superior, en los cuales existen médicos y estomatólogos que imparten docencia en especialidades afines de sus profesiones, establecen los procedimientos y controles internos que estimen necesarios, a los efectos de la retribución y los incrementos regulados en este Apartado.

En ningún caso se habilita un nuevo Expediente Laboral a los efectos de estos pagos, debiendo anotarse los mismos en el que posea cada trabajador, en la forma establecida a esos efectos.

<b>Cargos</b>	<b>Cuantía (en pesos)</b>
Vicedirector de Institutos de Investigación	50.00
Vicedirector de Hospitales	50.00
Vicedirector en Hospitales de Categorías III y IV	40.00
Supervisor y Subjefe de Enfermería de Institutos de Investigación	40.00

**DECIMOCUARTO:** Los trabajadores que ocupen cargos de la categoría "Técnicos", cuyos requisitos para ocupar los mismos, requieran, ser graduados de Nivel Medio Superior o Superior, excepto los médicos, estomatólogos, personal de enfermería, técnicos no docentes de la Educación Médica Superior y de Investigación; que laboran en el Sistema Nacional de Salud reciben un pago adicional mensual ascendente a:

<b>Graduados de:</b>	<b>Cuantía</b>
a) Nivel Medio Superior	\$ 67.00
b) Nivel Superior	60.00

Se incluyen en las cuantías anteriores los técnicos adiestrados.

Los trabajadores que, sin poseer los requisitos de calificación establecidos para ocupar cargos de la categoría de "Técnicos" están legalmente autorizados para desempeñarlos, se les aplican los incrementos salariales previstos en esta Resolución, según corresponda.

**DECIMOQUINTO:** Los enfermeros reciben un pago adicional mensual por años de servicios prestados en la actividad asistencial, en la cuantía y forma que se expresa a continuación:

<b>Años de servicios</b>	<b>Cuantía a recibir</b>	<b>Cuantía acumulada</b>
Al cumplir 5 años	\$ 8.00	\$ 8.00
Al cumplir 10 años	7.00	15.00
Al cumplir 15 años	10.00	25.00
Al cumplir 20 años	10.00	35.00
Al cumplir 25 años	10.00	45.00

El pago adicional por años de servicios prestados en labores de enfermería se devenga por los de este personal con independencia de que en el ejercicio de sus funciones como tales hayan interrumpido el vínculo laboral, sin que ese tiempo de interrupción se compute a los efectos de dicho pago. El pago se efectuará en el periodo evaluativo de este personal.

Los años de servicios en la actividad asistencial y docente para el personal de enfermería que pase de una de dichas actividades a la otra a tiempo completo, se consideran a los efectos de la cuantía a aplicar, la cual se establece por la última de las actividades que desempeñe.

Los enfermeros que encontrándose ubicados laboralmente en centros asistenciales, ostenten cualquier categoría docente principal para ejercer la docencia superior y la desarrollan atendiendo a alumnos que se forman en el nivel superior de la especialidad, en lo referido a los pagos por años de ejercicios de la docencia, mantendrán lo que le corresponde por la actividad asistencial.

**DECIMOSEXTO:** Los enfermeros que ocupan cargos de Dirección, Asesoría y Supervisión reciben un pago adicional mensual en las cuantías siguientes:

Cargos	Cuantía (en pesos)
Supervisor y Subjefes de Hospitales de Categorías I y II	40.00
Enfermero Inspector del Sistema Nacional de Salud	40.00
Jefe de Sala y Jefe de Area, Institutos de Investigación, Hospitales de Categorías I y II	30.00
Supervisor de Hospital de Categorías III y IV	30.00
Subjefe de Enfermería de Hospital de Categorías III y IV	30.00
Jefe de Enfermero de Policlínicos	30.00
Jefe de Enfermero de Hogar Materno, Ancianos e Impedidos Físicos	30.00
Jefe de Sala y Jefe de Area, de Hospitales Categorías III y IV	20.00
Supervisor y Subjefe de Enfermero en Hogar de Ancianos e Impedidos Físicos y Maternos	20.00
Supervisor y Subjefe de Enfermero en Policlínicos	20.00
Jefe de Enfermeros en Hospitales Rurales	20.00
Jefe de Sala y de Area en Policlínicos, Hogares Maternos, de Ancianos e Impedidos Físicos y Hospitales Rurales	10.00

**DECIMOSEPTIMO:** Los enfermeros que prestan servicios en unidades asistenciales o institutos de investigación con servicios hospitalarios, y que laboren en áreas de atención a hospitalizados, reciben un pago adicional de 40 pesos mensuales.

**DECIMOCTAVO:** Los enfermeros que alcancen el nivel de especialización de curso postbásico, siempre que realice funciones relacionadas con dicho nivel de calificación, reciben un pago adicional de 40 pesos mensuales, sujeto a las normas que a estos efectos estén dictadas por el Ministerio de Salud Pública.

**DECIMONOVENO:** Los enfermeros que alcancen el nivel universitario en dicha especialidad, reciben un pago adicional de 90 pesos mensuales. Si con anterioridad recibían los 40 pesos por curso postbásico, el incremento es de 50 pesos mensuales. Se exceptúan de lo anterior, los que ocupan una plaza docente.

**VIGÉSIMO:** Los enfermeros que desempeñan sus labores en cargos que requieren dicha calificación, en dependencia del nivel alcanzado, reciben además, un pago adicional mensual consistente en:

Nivel de calificación	Cuantía (en pesos)
a) Nivel Básico o Medio Superior	33.00
b) Nivel Medio Superior con Curso Postbásico	57.00
c) Nivel Superior	52.00

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Los pagos adicionales, establecidos en el Apartado Decimotercero de la presente, por desempeño de categoría docente se aplican, al igual que a médicos y estomatólogos, a los demás profesionales cuando no ocupen plazas docentes.

Los profesionales y técnicos de nivel medio superior que se contraten como profesores a tiempo parcial, reciben los pagos por las tarifas horarias establecidas para la Educación Superior.

Los que desempeñan las categorías docentes complementarias, reciben los pagos adicionales mensuales siguientes:

Categoría docente complementaria	Cuantías (en pesos)
a) Auxiliar Técnico de la Docencia	20.00
b) Instructor Auxiliar	20.00

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Los trabajadores de los centros asistenciales del Sistema Nacional de Salud, excepto médicos, estomatólogos, agentes de seguridad y custodios, que laboran en horas de la noche, reciben un pago adicional en correspondencia con el horario de trabajo en que se desempeñan, en las cuantías siguientes:

Horarios	Cuantía (en pesos)
a) De 7:00 pm a 11:00 pm	0.08 por hora
b) De 11:00 pm a 7:00 am	0.16 por hora

**VIGÉSIMO TERCERO:** Los enfermeros que laboran en servicios que exigen un nivel de responsabilidad superior o donde las características de la patología a atender requieren un esfuerzo físico o psíquico superiores al normal, reciben un pago adicional mensual por condiciones especiales de trabajo en las cuantías siguientes:

Grupos	Cuantía (en pesos)
I	15.00
II	30.00
III	45.00

La clasificación de los servicios aparece en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Los enfermeros que tienen la condición de albergados reciben un pago adicional mensual en las cuantías siguientes:

Albergado en:	Cuantía (en pesos)
a) La provincia de residencia	15.00
b) Fuera de la provincia de residencia	30.00

**VIGÉSIMO QUINTO:** El personal de enfermería que desempeña sus funciones en escuelas secundarias básicas, institutos preuniversitarios, así como en institutos politécnicos que se mantengan albergados en los mismos, reciben un pago adicional mensual, en dependencia del régimen de salida, en las cuantías siguientes:

Régimen de salida	Cuantía (en pesos)
a) Frecuencia semanal	40.00
b) Entre 12 días y hasta tres meses	60.00
c) Superior a los tres meses	100.00

Incluye además a los que laboren en centros asistenciales u otros, en que las funciones de enfermería se desempeñan en iguales características o condiciones tales como: centros cañeros, postas médicas con enfermería u otras actividades



en que el albergue o vivienda esté constituida en el propio local de trabajo las 24 horas con pases programados.

VIGÉSIMO SEXTO: Los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos y de servicios reciben un pago adicional de 20 pesos mensuales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los Operarios de Vigilancia y Lucha Antivectorial de Ciudad de La Habana y Santiago de Cuba, que laboran en la Campaña, reciben dentro de su salario básico el pago adicional de \$ 20.00 y los pagos por Condiciones Laborales Anormales y se les fija un salario de \$ 328.00 para las labores de control de tipo físico, químico o biológico, radiobatas con motomochilas, asperso-

Años de servicios	Cuantía mensual	Cuantía acumulada
Al cumplir 3 años	\$ 10.00	\$ 10.00
Al cumplir 6 años	10.00	20.00
Al cumplir 10 años	10.00	30.00
Al cumplir 15 años	10.00	40.00

A los efectos de lo dispuesto anteriormente se consideran todos los años laborados en la actividad asistencial, sean éstos de forma continua o no.

VIGÉSIMO NOVENO: A los trabajadores de servicios que atienden los consultorios del Médico de la Familia en zonas urbanas y que devengan \$ 68.75 por cada uno de los locales que limpia, el pago adicional por años de servicios prestados se efectúa de la forma siguiente:

Locales que atiende	Sueldo que recibe	Pago adicional por años de servicios, en % de la cuantía que le corresponde
a) Un local	\$ 68.75	25 %
b) Dos locales	137.50	50 %
c) Tres locales	206.25	75 %
d) Cuatro y cinco locales	275.00 o 343.75	100 %

Los trabajadores de servicios que atienden los consultorios del Médico de la Familia ubicados en zonas rurales que devengan \$ 275.00, el pago adicional por años de servicios se efectúa al 100 % de la cuantía que le corresponda.

Para el cómputo de los años de servicios, sólo se tiene en cuenta los laborados en las categorías antes dichas y en las unidades que determine el Ministerio de Salud Pública, oído el parecer del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud. Se exceptúan de lo anterior, las ocupaciones que antes fueron consideradas como técnicos para los cuales se tiene en cuenta los años laborados en esta categoría.

Los incrementos que correspondan a los términos establecidos se aplican en el mes de marzo de cada año.

TRIGÉSIMO: Los trabajadores que laboran en entidades y cargos del Sistema Nacional de Salud en la provincia de Ciudad de La Habana, que se relacionan en el Anexo 2 de la presente, reciben un pago adicional de 85 pesos mensuales.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se establece para las Auxiliares de Atención a Pacientes que laboran en los Hogares de Impedidos Físicos y Mentales y en los Hogares de Ancianos del Sistema Nacional de Salud un pago adicional mensual de \$ 85.00.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los trabajadores que laboran permanentemente en el Polo Turístico de Cayo Largo del Sur, reciben un pago adicional de 60 pesos mensuales.

res y otros, y el de \$ 315.00 para las labores menos complejas.

Mantener el pago adicional de \$90.00 mensuales condicionado al cumplimiento de indicadores establecidos, para los trabajadores vinculados directamente a la Campaña de Vigilancia y Lucha Antivectorial de Ciudad de La Habana y Santiago de Cuba.

VIGÉSIMO OCTAVO: El personal de servicios y los operarios en las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud reciben un pago adicional mensual por años de servicios prestados en dicha actividad, en las cuantías siguientes:

Actividades:	Cuantía (en pesos)
a) Enfermeros	40.00
b) Personal de servicios vinculados directamente a la actividad asistencial	40.00
c) Restantes trabajadores	61.00

TRIGÉSIMO TERCERO: Los trabajadores que laboran de manera permanente o provisional en los Sanatorios de atención a pacientes afectados con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, reciben un pago adicional de 100 pesos mensuales mientras se mantengan trabajando en los referidos centros.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los trabajadores que laboran en la Clínica del Adolescente y en los centros psicopedagógicos de Ciudad de La Habana reciben un pago adicional de \$ 30.50 mensuales.

TRIGÉSIMO QUINTO: Se establece un pago adicional a los trabajadores que ocupen el cargo de Paramédico Integral, por tipo de ambulancia (Emergencia y Urgencia) de \$50.00 y \$30.00 mensuales respectivamente.

TRIGÉSIMO SEXTO: Los trabajadores del Centro Internacional de Restauración Neurológica reciben un pago adicional por condiciones especiales de trabajo, de acuerdo a la actividad que desempeñan, en las cuantías siguientes:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los trabajadores que desempeñan ocupaciones o cargos para los cuales están autorizados incrementos por condiciones laborales anormales, cobran el pago adicional establecido por este concepto, para cada caso.

La relación de ocupaciones o cargos en los centros de trabajo y las cuantías autorizadas, aparecen en el Anexo 3 de la presente Resolución.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Los trabajadores de servicios y operarios que laboran en determinadas áreas o servicios de los centros asistenciales del Sistema Nacional de Salud y que desempeñan las ocupaciones a que se hace referencia en el Anexo 4 de la presente, reciben un pago adicional mensual por condiciones especiales de trabajo en los grupos y cuantías siguientes:

Grupos	Cuantía (en pesos)
I	10.00
II	15.00
III	20.00
IV	30.00
V	45.00

TRIGÉSIMO NOVENO: Los dirigentes no médicos de acuerdo a los distintos cargos y complejidades de las unidades que conforman la red del Sistema Nacional de Salud reciben los salarios en pesos mensuales siguientes:

Unidades	Cargos	Categorías de los centros			
		I	II	III	IV
Hospitales	Director Administrativo	\$ 573.00	\$ 475.00	\$ 455.00	\$ 448.00
	Subdirector	390.00	328.00	315.00	285.00
	Jefe de Departamento	328.00	315.00	285.00	275.00
	Jefe de Area	315.00	285.00	275.00	263.00
	Jefe de Turno	285.00	275.00	263.00	257.00
Policlínicos	Subdirector	285.00	275.00		
	Jefe de Departamento	275.00	263.00		
	Jefe de Turno	263.00	257.00		
Hogares de Ancianos	Subdirector	285.00	263.00	257.00	
	Jefe de Departamento	263.00	257.00	250.00	
	Jefe de Turno	257.00	250.00	243.00	
Hogares de Impedidos Físicos y Mentales	Administrador	275.00	263.00	257.00	
	Jefe de Departamento	263.00	257.00	250.00	
	Jefe de Turno	257.00	250.00	243.00	
Bancos de Sangre y Centros de Extracción	Subdirector	263.00	257.00	250.00	
	Jefe de Departamento	257.00	250.00	243.00	
Centros de Higiene y Epidemiología		Provincia Cat. I	Provincia Cat. II	Municipio	
	Subdirector	\$ 315.00	\$ 285.00	\$ 275.00	
Clínicas Estomatológicas	Jefe de Departamento	285.00	275.00	263.00	
	Subdirector	275.00	263.00	257.00	
Institutos de Investigación	Jefe de Departamento	263.00	257.00	250.00	
	Vicedirector (no investigadores)	405.00	390.00	328.00	
	Jefe de Departamento (no investigadores)	390.00	328.00	315.00	
	Jefe de Sección (no investigadores)	328.00	315.00	275.00	
Casa de Visita	Jefe de Turno	315.00	285.00	262.00	
	Administrador		275.00		
Puestos Médicos, Postas Médicas	Administrador		263.00		

### Campaña de Vigilancia y Lucha Antivectorial

	Ciudad de La Habana y Santiago de Cuba	Otras Provincias	Municipios
Jefe de Brigada (no dirigente)	\$390.00	\$328.00	\$328.00
Supervisor	405.00	390.00	390.00

**Unidades de Vigilancia y Lucha Antivectorial**

	<b>CAT. I</b>	<b>CAT. II</b>	<b>CAT. III</b>	<b>CAT. IV</b>
Vicedirector	\$285.00	\$275.00	\$263.00	\$257.00
Jefe de Departamento	275.00	263.00	257.00	250.00

**Centros de Electromedicina**

Director	\$468.00	\$455.00	\$448.00	\$425.00
Subdirector	455.00	448.00	425.00	405.00
Jefe de Departamento	425.00	405.00	390.00	328.00

**Centro Nacional de Ortopedia Técnica****UNICA**

Director	\$500.00
Director Adjunto	475.00
Subdirector	468.00

**Direcciones de Laboratorios de Ortopedia Técnica**

	<b>CAT. I</b>	<b>CAT. II</b>	<b>CAT. III</b>
Director	\$425.00	\$405.00	\$390.00

**Laboratorio de Calzados Ortopédico Especializado**

Director	\$425.00	\$405.00	\$390.00
----------	----------	----------	----------

**Fábrica de Implementos Técnicos de Holguín****UNICA**

Director	\$390.00
----------	----------

**Centro Medicina Natural y Tradicional**

Vicedirector	\$390.00
Jefe de Departamento	328.00

**Residencia Estudiantil "Carlos J. Finlay" de Ciudad de La Habana**

Director	\$425.00
Subdirector	405.00
Jefe de Departamento	390.00
Jefe de Turno	328.00

**Sistema Integrado de Urgencias Médicas**

	<b>Nivel Central</b>	<b>Provincia de Ciudad de La Habana</b>	<b>Otras provincias</b>
Subdirector	\$448.00	\$425.00	\$405.00
Jefe de Departamento	425.00	405.00	390.00
Jefe de Base	425.00	390.00	328.00
Jefe de Operaciones	405.00	328.00	315.00
Jefe de Expedición de Base		328.00	315.00

**Centro Nacional de Perfeccionamiento Técnico y Profesional****UNICA**

Subdirector	\$405.00
Jefe de Departamento	390.00

**Centro Nacional de Mínimo Acceso**

Subdirector	\$425.00
Jefe de Departamento	409.00
Jefe de Area	390.00
Jefe de Turno	328.00

**Unidad Nacional de Transporte, Mantenimiento Constructivo y Mantenimiento General**

Subdirector	\$405.00
Jefe de Departamento	390.00

**Unidad Nacional de Producción Especializada y Distribución**

Subdirector	\$425.00
Jefe de Departamento	405.00

**Centro Nacional de Cruz Roja**

Subdirector	\$405.00
Jefe de Departamento	390.00

**Instituto de Medicina Legal**

Subdirector	\$405.00
Jefe de Departamento	390.00

**Centro de Control Estatal de Equipos Médicos, Centro de Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos, Centro de Investigación y Desarrollo de los Medicamentos, Centro de Química Farmacéutica, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Centro de Bioelementos Naturales, Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas, Centro Latinoamericano de Medicina del De-sastre, Centro de Desarrollo de la Farmacoepidemiología y Centro Iberoamericano de la Tercera Edad**

Director	\$448.00
Subdirector	425.00
Jefe de Departamento	405.00

**Unidad Central de Cooperación Médica**

Subdirector	\$425.00
Jefe de Departamento	390.00

**Complejos de Servicios****UNICA**

Director	\$405.00
Vicedirector	390.00
Jefe de Departamento	328.00
Jefe de Almacenes	315.00

**Otras Unidades**

Vicedirector o Administrador	285.00
Jefe de Departamento	275.00

El salario de los Directores Administrativos de los Institutos de Investigación con camas, se homologa con el del Director Administrativo de Hospital Categoría I.

El incremento salarial que se autoriza para el cargo de Director Administrativo en los hospitales e institutos con camas, está sujeto al cumplimiento de los requisitos que, a tales efectos, establece el Ministerio de Salud Pública.

El personal que ocupa cargos de dirección no recogidos en este cuerpo legal, se le suma \$ 37.00 al salario legalmente establecido que devenga, adecuando el salario resultante a la escala salarial.

CUADRAGÉSIMO: Los dirigentes no médicos reciben un pago adicional mensual de acuerdo a la subordinación de las entidades en las cuantías siguientes:

**Subordinación**

a) Nacional	\$ 50.00
b) Provincial	40.00
c) Municipal	30.00

**Cuantía**

En el caso de las entidades de subordinación nacional constituidas por los Institutos de Investigación, el pago adicional al que se refiere el párrafo anterior es de 75 pesos mensuales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los médicos y estomatólogos que ocupan cargos de dirección que se relacionan a continuación reciben los pagos adicionales mensuales siguientes:

Cargos	Categorías			
	I	II	III	IV
Director de Hospital	\$ 70.00	\$ 60.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Subdirector de Hospital	60.00	50.00	40.00	40.00
Jefe de Departamento de Hospital	50.00	40.00	30.00	30.00
Jefe de Sección de Hospital	40.00	30.00	20.00	
Jefe de Servicios Médicos de Hospital	50.00	40.00	30.00	30.00
Director de Policlínico	50.00	40.00	-	

Cargos	Categorías			
	I	II	III	IV
Subdirector de Policlínico	40.00	40.00		
Jefe de Departamento de Estomatología de Policlínico	30.00	30.00		
Jefe de Departamento de Rehabilitación de Policlínico	30.00	30.00		
Jefe de Grupo Básico de Trabajo	30.00	30.00		
Director de Clínica Estomatológica	60.00	50.00		
Subdirector de Clínica Estomatológica	50.00	40.00		
Jefe de Servicios de Clínica Estomatológica	40.00	30.00		
Director de Banco de Sangre	50.00	40.00		
Subdirector de Banco de Sangre	40.00	30.00		
				<b>Unica</b>
Director General del Instituto "Pedro Kouri"				\$ 90.00
Director del Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas				90.00
Subdirector del Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas				80.00
Jefe de Departamento del Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas				70.00
Director de la Clínica Central "Cira García"				60.00
Subdirector Clínica "Cira García"				50.00
Jefe de Servicios Clínica "Cira García"				40.00
Jefe de Sección de la Clínica "Cira García"				30.00
Director de Instituto				80.00
Subdirector Primero de Instituto				70.00
Subdirector de Instituto				60.00
Jefe de Departamento de Instituto				50.00
Jefe de Sección de Instituto				40.00
Jefe de Servicios Médicos de Instituto				40.00
Director de Centro Prov. Higiene y Epidemiología de Ciudad de La Habana				90.00
Director de Centro Prov. Higiene y Epidemiología				80.00
Vicedirector de Centro Prov. Higiene y Epidemiología de Ciudad de La Habana				80.00
Vicedirector de Centro Prov. Higiene y Epidemiología				70.00
Jefe de Departamento de Centro Prov. Higiene y Epidemiología				60.00
Jefe de Sección de Centro Prov. Higiene y Epidemiología				40.00
Director de Centro Municipal Higiene y Epidemiología				50.00
Vicedirector de Centro Municipal Higiene y Epidemiología				40.00
Director Adjunto del Centro Nacional de Ortopedia Técnica				50.00
Jefe de Departamento de CMHE				30.00
Director de Unidad Municipal Higiene y Epidemiología				40.00
Vicedirector de Unidad Municipal Higiene y Epidemiología				30.00
Jefe de Departamento de Unidad Municipal Higiene y Epidemiología				30.00
Director de Unidad Vigilancia y Lucha Antivectorial de Ciudad de La Habana				80.00
Director de Unidad Vigilancia y Lucha Antivectorial				70.00
Director de Unidad de Vigilancia y Lucha Antivectorial Municipio Santiago de Cuba				40.00
Jefe de Distrito de Unidad de Vigilancia y Lucha Antivectorial Municipio Santiago de Cuba				30.00
Jefe de Programa de Unidad de Vigilancia y Lucha Antivectorial Municipio Santiago de Cuba				20.00
Director de Hogar Materno, de Ancianos y de Impedidos Físicos y Mentales				50.00
Director del Centro Provincial de Información de Ciencias Médicas				50.00
Jefe del Departamento de Centro Provincial de Información de Ciencias Médicas				30.00
Director del Centro Nacional de Mínimo Acceso				80.00
Subdirector del Centro Nacional de Mínimo Acceso				60.00
Director de Cruz Roja Nacional				60.00
Subdirector de Cruz Roja Nacional				50.00
Jefe de Departamento de Cruz Roja Nacional				40.00
Director del Centro Nacional del Sistema Integrado de Urgencias Médicas				100.00
Subdirector del Centro Nacional del Sistema Integrado de Urgencias Médicas				90.00
Jefe de Departamento del Centro Nacional del Sistema Integrado de Urgencias Médicas				60.00

Jefe del Centro Coordinador de Emergencia Nacional	50.00
Director del Sistema Integrado de Urgencias Médicas de Ciudad de La Habana	60.00
Subdirector del Sistema Integrado de Urgencias Médicas de Ciudad de La Habana	50.00
Director del Sistema Integrado de Urgencias Médicas en otras provincias	50.00
Subdirector de Sistema Integrado de Urgencias Médicas en otras provincias	40.00
Director del Instituto de Medicina Legal	60.00
Subdirector del Instituto de Medicina Legal	50.00
Jefe de Departamento del Instituto de Medicina Legal	40.00
Jefe de Sección del Instituto de Medicina Legal	30.00
Jefe de Servicios Médicos del Instituto de Medicina Legal	40.00
Director de Centro Provincial de Educación y Promoción de Salud	70.00
Director de Clínica Provincial de Medicina Natural y Tradicional	40.00
Director de Clínica Municipal de Medicina Natural y Tradicional	30.00
Director de otras unidades	50.00
Subdirector de otras unidades	40.00
Director de Centro de Control Estatal de Equipos Médicos	100.00
Subdirector de Centro de Control Estatal de Equipos Médicos. Area Regulatoria	90.00
Jefe de Departamento de Centro de Control Estatal de Equipos Médicos.	80.00
Director de Centro de Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos	100.00
Subdirector de Area Regulatoria de Centro de Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos	80.00
Jefe de Departamento Ejecutivo de Centro de Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos	70.00
Director de Buró Regulatorio de Protección de Salud	70.00
Subdirector de Buró Regulatorio de Protección de Salud	50.00
Director de Clínica para la Investigación y Rehabilitación de las Ataxias Hereditarias	50.00
Director de Centro Sanitario Internacional	40.00
Director del Centro Nacional de Perfeccionamiento Técnico y Profesional	50.00
Director de la Escuela Nacional de Salud Pública	50.00
Subdirector de la Escuela Nacional de Salud Pública	40.00
Laboratorio Provincial de Microbiología	40.00
Director de Clínica de Fisioterapia y Rehabilitación de Matanzas	50.00
Director de Balneario Minero Medicinal	50.00
Director de Laboratorio de Prótesis Dental	40.00
Director de Combinado Dental	60.00
Director del Centro de Inmunología y Biopreparados de Holguín	60.00
Jefe de Departamento de Centro de Inmunología y Biopreparados de Holguín	40.00
Director de Centro Antidiabético Provincial	40.00
Director de Empresas Provinciales de Distribución de Medicamentos	60.00
Subdirector de Empresas Provinciales de Distribución de Medicamentos	40.00
Jefe de Departamento Comercial de Estomatología de Empresa de Suministros Médicos	40.00
Subdirector de Estomatología de Empresa de Suministros Médicos	50.00
Subdirector de Oftalmología de Empresa de Suministros Médicos	50.00
Subdirector Comercial de Oftalmología de Empresa de Suministros Médicos	40.00
Director de Empresa Optica y Efectos Médicos de Ciudad de La Habana	60.00
<b>Otros Organismos</b>	
Director de Centro de Desintoxicación de Drogas	50.00
Director de Clínica Internacional SERVIMED	40.00
Director de Centro Internacional de Salud "La Pradera"	60.00
Subdirector de Centro Internacional de Salud "La Pradera"	50.00
Jefe de Comisión Médica de Inspección Aeronáutica Civil	80.00
Jefe de Departamento de Centro Internacional de Salud "La Pradera"	40.00
Planta de Placentas (Jefe de Planta)	80.00
Director de OEE "Líquidos Orales de Bayamo"	50.00
Director de la Empresa de Productos Biológicos "Carlos J. Finlay"	60.00
Subdirector de la Empresa de Productos Biológicos "Carlos J. Finlay"	60.00
Jefe de Departamento de la Empresa de Productos Biológicos "Carlos J. Finlay"	40.00

Jefe de Sección de la Empresa de Productos Biológicos "Carlos J. Finlay"	30.00
Director de la Empresa Planta de Sueros y Productos Hemoderivados "Adalberto Pessant"	60.00
Jefe de Departamento de Centro de Inmunología y Biopreparados de Holguín	40.00
Director de Centro Antidiabético Provincial	40.00
Director de la Empresa de Productos de Artículos Ópticos	60.00

Los profesionales no médicos o estomatólogos que, excepcionalmente, ocupen los referidos cargos de dirección reciben igual incremento que el establecido para los mismos, independientemente del que como técnicos les corresponda. Si por la complejidad del centro tiene asignado un salario superior, recibe éste.

Queda establecido que los hospitales e institutos de investigación con camas, incluidos en la red de excelencia en los servicios de salud, por designación del Ministerio de Salud Pública, categorizan como I, independientemente de los indicadores alcanzados.

Los incrementos señalados para los cargos de dirección de los hospitales, se aplican a los dirigentes de los Sanatorios de Pacientes con VIH-SIDA, de acuerdo a la categoría que ostenten.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Se excluyen de la aplicación de los salarios establecidos en esta Resolución, los trabajadores técnicos que ocupen cargos docentes y de dirección de la Educación Médica Superior y el personal docente de los Hogares de Impedidos Físicos y Mentales, los cuales se rigen por la legislación del Sistema de Educación Superior y del Sistema Nacional de Educación respectivamente.

De igual manera se excluyen los trabajadores técnicos que ocupen cargos de investigadores y de dirección que requieran esta condición, que no sean médicos ni estomatólogos, que se rigen por la legislación específica para esta actividad.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** En las unidades dependientes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior se aplica lo dispuesto por dichos organismos, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Se deroga la Resolución No. 16 de 7 de julio del 2005, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que establece el Sistema Salarial para el Ministerio de Salud Pública.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realizan en diciembre de 2005.

PUBLIQUESE, en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre del 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

#### ANEXO 1

**Servicios que exigen un nivel de responsabilidad superior o donde la patología a atender requiere un esfuerzo físico o psíquico superior al normal, en los que se le establece, al personal de Enfermería, un pago adicional por condiciones especiales de trabajo.**

Grupo I \$ 15.00

- Hogares de Ancianos (en salas de impedidos).
- Salas de Politraumatizados.
- Salas de Rehabilitación.
- Salones de Parto y Parto.
- Salas de Neumotisiología.
- Salas de Infecciosos.
- Servicios de Urgencias (cuerpos de guardia de hospitales generales, clínico-quirúrgicos, pediátricos y policlínicos con Cuerpo de Guardia las 24 horas).
- Terreno.
- Servicios de la Especialidad de Angiología en hospitales.

Grupo II \$ 30.00

- Postoperatorio.
- Salas de Neurocirugía.
- Salas de Neonatología.
- Salas de Cuidados Intermedios (incluye los servicios de cuidados especiales debidamente organizados en los cuerpos de guardia).
- Salas de Penados.
- Salas de Quemados (excluye Cirugía Reconstructiva).
- Servicio Especial de Diálisis y Hemodiálisis.
- Hogares de Impedidos Físicos y Mentales.
- Salas de Cirugía Cardiovascular.
- Salas de Oncología.
- Psiquiatría de Adultos e Infantil.
- Salas de Cuidados Perinatales de hospital ginecobstétrico y generales del país.
- Funciones con el médico de la familia en la zona de la Sierra Maestra, provincia de Granma.
- Instituto de Angiología.
- Prisiones, Centros de Reeducación Infantil, unidades de la Policía Nacional Revolucionaria y otras con características similares.
- Institutos de Oncología y Radiobiología, Cirugía Cardiovascular, Neurología y Neurocirugía, Instituto Superior de Medicina Militar y Servicios Móviles de Ambulancias.

Grupo III \$45.00

- Salas de Cuidados Intensivos.
- Hospital Antileproso.
- Unidad de Cuidados Intensivos (móviles—subsistencia de emergencia médica y cuerpo de guardia hospitalarios).
- Terapias municipales en policlínicos.

## ANEXO 2

**Relación de entidades y cargos en Ciudad de La Habana que reciben un pago adicional de 85 pesos mensuales.****Entidades en que se aplica:**

1. Unidades de Ciencia y Técnica (con camas).
2. Hospitales.
3. Hogares Maternos.
4. Policlínicos.
5. Sanatorio del SIDA de Santiago de las Vegas.
6. Hogares de Impedidos Físicos.
7. Hogares de Ancianos.
8. Casas de Abuelo.
9. Clínicas Estomatológicas.
10. Clínicas Estomatológicas de la Facultad de Estomatología.
11. Bancos y Centros de Extracción de Sangre.
12. Instituto de Medicina Legal.
13. Centro de Clasificación del Deambulante.
14. Clínica del Adolescente.
15. Centro Desintoxicación de Drogas.
16. Clínica de Medicina Natural y Tradicional.
17. Centros de Salud Mental.
18. Centro de Rehabilitación Infantil.
19. Centro Nacional de Ortopedia Técnica.
20. Complejos y Gabinetes Gerontológicos.

**Para los cargos siguientes:**

1. Asistente de Servicios de Salud.
2. Auxiliar de Cocina.
3. Auxiliar de Servicios Internos.
4. Asistente de Servicios de Enfermería.
5. Asistente de Sala y Departamento Asistencial.
6. Centrifugero.

7. Costurera.
8. Clasificador-Chequeador-Marcador.
9. Cortador de Gasa y Algodón.
10. Lavandero.
11. Manglero.
12. Operador de Equipos de Unidades Asistenciales.
13. Operario A de Equipos de Esterilización.
14. Operario B de Equipos de Esterilización.
15. Planchador.
16. Plomero.
17. Preparador de Carne.
18. Preparador de Materiales en Banco de Sangre.
19. Tumblero.
20. Auxiliares Generales.
21. Recolector de Materiales en Desusos y Desechos Sólidos.
22. Operador de Carros Picker.
23. Dependiente Gastronómico.
24. Incinerador Profiláctico.
25. Ayudante de Lavandero.
26. Ayudante General de Cocina.
27. Evicerador de Cadáveres.
28. Recepcionista.
29. Ascensorista.
30. Auxiliar de Admisión, Archivo y Estadística.
31. Sereno.
32. Cocinero.
33. Portero.

Los cargos que aparecen reflejados en este Anexo, los cuales perciben el incremento de \$ 85.00 mensuales, se adecuarán a la nomenclatura de los nuevos cargos aprobados en las distintas actividades.

## ANEXO 3

**Relación de centros, ocupaciones o cargos autorizados a aplicar el pago por concepto de condiciones laborales anormales y cuantías del incremento salarial por hora según grupo de condiciones.**

Centro/ Denominación del Cargo u Ocupación	Grupo	Incremento Salarial por hora
Centro Nacional de Ortopedia Técnica y sus dependencias (Laboratorio de Ortopedia Técnica, Laboratorios de Calzado Ortopédico y Fábrica de Implementos de Holguín).		
Unidades asistenciales que posean o donde se creen servicios de Ortopedia Técnica (se aplica a los cargos directos a la producción en dicha actividad, que aparecen incluidos en esta lista y que posean en sus plantillas aprobadas).		
Jefe de Departamento de Prótesis y Ortesis	III	\$ 0.24
Especialista Principal de Prótesis de Miembros Inferiores	III	0.24
Técnico Especializado en Ortopedia Técnica	III	0.24
Especialista Principal de Ortesis	III	0.24
Operario de Ortoprótisis	III	0.24
Jefe de Brigada de Mantenimiento	III	0.24
Mecánico de Mantenimiento en todas sus complejidades	III	0.24
Técnico en Bandaje Ortopédico	III	0.24
Operario Integral de Calzado Ortopédico a la Medida	III	0.24
Operario de Calzado Ortopédico a la Medida	III	0.24
Electricista de Mantenimiento en todas sus complejidades	III	0.24
Tornero en todas sus complejidades	III	0.24
Técnico en Prótesis y Ortesis Ortopédica	III	0.24



Centro/ Denominación del Cargo u Ocupación	Grupo	Incremento Salarial por hora
Técnico Básico en Prótesis y Ortesis Ortopédica	III	0.24
Tecnólogo en Rehabilitación	III	0.24
Operario Auxiliar	III	0.24
Jefe de Departamento en Bandaje Ortopédico	III	0.24
Especialista en Control de la Producción	III	0.24
Jefe de Departamento de Calzado Ortopédico Especializado Modelista	III	0.24
Especialista de Equipos para Inversiones de la Salud	III	0.24
Técnico en Tecnología Farmacéutica Mecánico de Taller (en la producción)	III	0.24
Operario de Equipos para Piezas de Cuero	III	0.24
Asistente de Servicios de Salud	III	0.24
Cosedor Integral de Calzado y Talabartería	III	0.24
Cosedor de Calzado y Talabartería	III	0.24
Cortador de Materiales para el Calzado y Talabartería	III	0.24
Cortador de Calzado y Talabartería	III	0.24
Revisor Clasificador	III	0.24
Rebajador	III	0.24
Operario de Equipos Complejos para el Calzado	III	0.24
Operario de Equipos para el Calzado	III	0.24
Rectificador en todas sus complejidades	III	0.24
Pulidor en todas sus complejidades	III	0.24
Operario de Máquina de Inyección de Plástico	III	0.24
Manipulador-Despachador para la Ind. Méd. Farmacéutica	III	0.24
Soldador en todas sus complejidades	III	0.24
Operario Integral de Equipos para Accesorios del Calzado	III	0.24
Operador de Equipos en Unidades Asistenciales	III	0.24
<b>Seguridad Acuática</b>		
Paramédico (Salvavidas)	III	0.24
<b>Unidad de Mantenimiento General</b>		
Mecánico de Taller en todas sus complejidades	I	0.08
Mecánico de Mantenimiento y Montaje en todas sus complejidades	I	0.08
Tornero en todas sus complejidades	I	0.08
Fresador en todas sus complejidades	I	0.08
Electricista de Mantenimiento en todas sus complejidades	I	0.08
<b>Unidad Nacional de Producciones Especializadas y Abastecimiento</b>		
Carpintero Ebanista Especializado	I	0.08
Ayudante de Carpintero Ebanista Especializado	I	0.08
Operario de Barniz en todas sus complejidades	II	0.16
Ayudante de Operario de Barniz	II	0.16
<b>Unidad Nacional de Transporte</b>		
Pintor de Equipos Automotores en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de Pintor de Equipos Automotores	I	0.08
Soldador en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de Soldador	I	0.08
<b>Unidad Nacional de Mantenimiento Constructivo</b>		
Carpintero en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de Carpintero	I	0.08
Plomero en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de Plomero	I	0.08
Pailero en todas sus complejidades	I	0.08
Soldador en todas sus complejidades	I	0.08
Impermeabilizador en todas sus complejidades	I	0.08
Ayudante de la Construcción	I	0.08

Centro/ Denominación del Cargo u Ocupación	Grupo	Incremento Salarial por hora
<b>Centro de Investigación y Desarrollo de los Medicamentos</b>		
<b>Grupo de Control Químico</b>		
Oficinista "A"	I	0.08
Especialista en Control de Medicamentos en todas sus complejidades	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Ayudante Práctico de Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas	III	0.24
<b>Departamento de Productos Naturales</b>		
Jefe de Departamento	II	0.16
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
<b>Departamento de Formas Terminadas</b>		
Jefe de Departamento	II	0.16
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Especialista en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad	II	0.16
Ayudante Práctico de Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas	II	0.16
<b>Sección de Servicios Internos</b>		
Auxiliares de Limpieza	II	0.16
<b>Departamento de Mantenimiento</b>		
Jefe de Departamento	II	0.16
Mecánico de Mantenimiento IMEFA en todas sus complejidades	II	0.16
Ayudante de Mantenimiento	II	0.16
Albañil en todas sus complejidades	II	0.16
Grupo de Ingeniería		
Especialista en Equipos de Investigación, Invención e Instrumentos Científicos en todas sus complejidades	II	0.16
<b>Departamento de ATM</b>		
Jefe de Departamento	I	0.08
Dependiente en todas sus categorías	I	0.08
Chofer "D" (carro pañol)	I	0.08
<b>Grupo de Control Microbiológico</b>		
Especialista en Control de Medicamentos en todas sus complejidades	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad	II	0.16
Ayudante Práctico de Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas	II	0.16
Oficinista "A"	II	0.16
Ayudante Práctico de Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas (Fumigador)	III	0.24
Ayudante Práctico de Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas (Esterilidad)	III	0.24
Ayudante de Laboratorio (Fregado)	III	0.24
Operador de Equipos de Esterilización en todas sus complejidades	III	0.24
<b>Departamento de Estabilidad</b>		
Jefe de Departamento	II	0.16
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Tecnologías Farmacéuticas	II	0.16
Ayudante Práctico de Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas	II	0.16
Grupo de Investigaciones Microbiológicas	II	0.16
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
<b>Sección de Servicios Internos (Formas Terminadas)</b>		
Auxiliar de Limpieza	II	0.16

Centro/ Denominación del Cargo u Ocupación	Grupo	Incremento Salarial por hora
<b>Departamento de Control Biológico</b>		
Jefe de Departamento	I	0.08
Oficinista "A"	I	0.08
Investigador en todas sus categorías	I	0.08
Especialista en Control de Medicamentos en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Control Biológico	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad	II	0.16
Técnico en Normalización y Calidad (Pirógeno)	III	0.24
Cuidador de Animales en todas sus complejidades	III	0.24
Técnico en Cría de Animales	III	0.24
Especialista en Cría de Animales	III	0.24
<b>Sección de Servicios Internos (Control Biológico)</b>		
Jefe de Sección	II	0.16
Asistente de Servicios de Salud	II	0.16
Sección de Servicios Internos (Aseguramiento de la Calidad)	I	0.08
Asistente de Servicios de Salud	II	0.16
<b>Departamento de Plantas Medicinales</b>		
Investigador en todas sus categorías	II	0.16
Técnico en Tecnología Farmacéutica	II	0.16
Ayudante Práctico de Laboratorio de Investigaciones Tecnológicas	II	0.16
<b>En todas las unidades asistenciales que se utilicen</b>		
Asistente de Servicios de Salud	I	0.08
Asistente de Servicios de Enfermería (Servicios de Ropería Sanitaria)	I	0.08
<b>En la Lucha Antivectorial de todas las unidades del sistema, excepto los trabajadores que laboran en la Campaña</b>		
Operario de Lucha Antivectorial A	II	0.16
Operario de Lucha Antivectorial B	I	0.08

Los jefes de brigadas y especialistas principales que atiendan los grupos de trabajo de los puestos que tienen aprobado el pago por concepto de condiciones laborales anormales, reciben el pago establecido para los mismos, siempre que los ocupen y estén sometidos a las mismas condiciones.

Los incrementos que aparecen en este anexo dejan de pagarse cuando por cualquier causa, racionalización, cambios

técnico-organizativos, tecnológicos, capacidad disminuida, traslados y otros, el trabajador deja de estar sometido a la influencia de los factores que dieron origen a los mismos.

#### ANEXO 4

**Relación de ocupaciones de trabajadores de servicios y de operarios que reciben un pago adicional mensual por condiciones especiales de trabajo. Centros y servicios donde se aplican y cuantías a aplicar.**

OCUPACION	AREAS DE TRABAJO
<b>GRUPO I \$ 10.00</b>	
Asistente de Servicios de Salud	Salas de Neurocirugía
	Salas de Neonatología
	Salas de Pediatría
	Salas de Ginecología
	Salas de Urología
	Salas de Cirugía
	Salas de Cuidados Intermedios
	Salas de Gastroenterología
<b>GRUPO II \$ 15.00</b>	
Asistente de Servicios de Salud	Servicio Especial de Diálisis y Hemodiálisis
	Hogar de Ancianos
	Salas de Cuidados Intensivos
	Salas de Geriatría

<b>OCUPACION</b>	<b>AREAS DE TRABAJO</b>
	Salas de Cardiología y Cirugía Cardiovascular
	Post-Operatorio
	Cuerpos de Guardia de Ginecobstetricia de Hospitales Maternos y otros que brindan estos servicios
	Anatomía Patológica
	Cuerpo de Guardia Materno-Ginecobstétrico
	Laboratorio Clínico
Asistente de Servicios de Enfermería	Esterilización (sólo en área sucia)
Asistente de Servicios de Salud	Salón de Operaciones
Auxiliar de Servicios Internos	Cuerpo de Guardia
	Unidad Quirúrgica
	Salón de Parto, Parto y Legrado
Asistente de Servicios de Enfermería	Lavandería
	Sala de Quemados
	Sala de Neumotisiología
	Sala de Psiquiatría
	Hogar de Impedidos Físicos y Mentales
	Sala de Hospitalización que lo requiera
	Sala de Ortopedia y Rehabilitación.
	Hogar de Ancianos con Validismo
Operador de Equipos de Unidades de Salud.	Lavandería
Auxiliar General de Lavandería y Tintorería	Lavandería
Clasificador-Chequeador-Marcador	Lavandería
<b>GRUPO III</b> \$ 20.00	
Asistente de Servicios de Salud	Salón de Parto, Parto y Legrado
	Sala de Medicina Interna
	Sala de Oncología
	Sala de Angiología
	Sala de Dermatología
	Sala de Obstetricia
	Sala de Quemados
	Hogar de Impedidos Físicos y Mentales
Incinerador Profiláctico	Hospital Oncológico
	Hospital de Neumotisiología
Asistente de Servicios de Enfermería	Sala de Infecciosos
	Sala de Oncología
	Sala de Penados
	Sala de Quemados
<b>GRUPO IV</b> \$ 30.00	
Asistente de Servicios de Salud	Hospital Antileproso
	Sala de Cuidados Perinatales
	Sala de Infecciosos
	Cuerpo de Guardia (excepto Ginecobstetricia)
	Sala de Psiquiatría
	Sala de Neumotisiología
	Sala de Penados
Incinerador Profiláctico	Hospital Antileproso
Asistente de Servicios de Enfermería	Hospital Antileproso
	Hospital y Clínica Psiquiátrica
	Escuela Especial Interna "Abel Santamaría"
	Hogar de Impedidos Físicos y Mentales y demás Unidades de Asistencia Social

OCUPACION		AREAS DE TRABAJO
Asistente de Diagnóstico y Tratamiento		Hospital y Clínica Psiquiátrica
GRUPO V	\$ 45.00	
Asistente de Servicios de Salud		Hospital Antileproso
Asistente de Servicios de Enfermería		Hospital Antileproso

**RESOLUCION No. 84/2005**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 22 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República el 26 de octubre de 1999, fue designado el que resuelve para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley No. 186 de 17 de junio de 1998, emitió la Resolución No. 3 de 11 de marzo del 2002, Reglamento sobre las Relaciones Laborales de los Trabajadores del Sistema de Seguridad y Protección Física.

POR CUANTO: En el mencionado Reglamento, entre otros asuntos, se establecen los sueldos de los cargos propios de la actividad de Seguridad y Protección, los que tienen que ser modificados para que puedan atemperarse al mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, de la aplicación de los incrementos salariales pendientes.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, dicto el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES  
LABORALES DE LOS TRABAJADORES  
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCION FISICA**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-En el presente Reglamento se establecen las disposiciones específicas aplicables a las relaciones laborales del personal que trabaja en las empresas de Seguridad y Protección, creadas previa autorización del Ministerio de Economía y Planificación y en los grupos de Seguridad Interna, en lo adelante Grupos, constituidos con la autorización del Ministerio del Interior.

ARTICULO 2.-La legislación laboral vigente es de aplicación, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

**CAPITULO II****INGRESO AL EMPLEO, PERMANENCIA,  
PROMOCION, IDONEIDAD Y APTITUD**

ARTICULO 3.-Las relaciones laborales entre las Empresas de Seguridad y Protección o las entidades laborales donde se constituyan los Grupos de Seguridad Interna, en lo adelante Entidad, y el personal que en ellas labore, se formaliza mediante contrato de trabajo o por designación.

La relación laboral de los jefes y otros dirigentes de las empresas y sus agencias o de los Grupos, así como de los especialistas y técnicos de Seguridad y Protección considerados como funcionarios, se formaliza mediante la designación de la autoridad facultada para ello.

ARTICULO 4.-Las entidades aplican los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio del Interior, para proceder a habilitar mediante la selección, aprobación y preparación al personal, que de conformidad con el Artículo 29 del Decreto-Ley No. 186 le corresponde.

El proceso de habilitación debe concluir antes del vencimiento del período de prueba, para la ocupación o cargo que el trabajador aspira a desempeñar o de la formalización de la relación laboral.

ARTICULO 5.-El principio por el cual se rige la dirección de cada entidad para determinar el ingreso, permanencia o promoción de los trabajadores, es el de Idoneidad Demostrada, que comprende el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y aptitud siguientes:

- a) calificación formal, expresada en los certificados de estudios o títulos que posea el trabajador, en correspondencia con los requerimientos exigidos para la ocupación o cargo que aspire a desempeñar, definidos por el Ministerio del Interior;
- b) realización del trabajo con eficiencia y calidad;
- c) experiencia demostrada en el resultado concreto de su trabajo;
- d) cumplimiento de las normas de conducta y características personales que se exijan para el desempeño de determinadas ocupaciones o cargos y de la disciplina laboral establecida en el Reglamento Disciplinario Interno;
- e) mantener la habilitación otorgada para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 6.-Las normas de conducta que con carácter general y en correspondencia con el inciso d) del Artículo precedente, son exigidas al personal de las empresas, agencias y grupos de Seguridad Interna son las siguientes:

- a) no incurrir en conductas impropias que puedan considerarse o no constitutivas de delitos, que afecten su imagen pública o el prestigio de la actividad,
- b) presentar alta responsabilidad y disposición real para realizar todas las labores propias del servicio que presta,

- c) mantener una actitud de cuidado a la propiedad social y a los medios y recursos materiales en ocasión del trabajo,
- d) regirse por las disposiciones normativas y metodológicas establecidas para su actividad,
- e) poseer requisitos de confiabilidad y discrecionalidad reconocidos.

En los reglamentos disciplinarios internos, cuando se requiera, pueden exigirse otras normas de conducta, siempre que se atengan a los principios fundamentales que rigen el Derecho Laboral Cubano.

ARTICULO 7.-Corresponde a la dirección de cada entidad, oído el parecer de la organización sindical, determinar el ingreso, permanencia y promoción de los trabajadores contratados, así como su incorporación a cursos de capacitación, salvo el ingreso del personal exceptuado en el Artículo 29 del Decreto-Ley No. 186, que son aprobados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 8.-Las técnicas y procedimientos que se utilizan para la determinación de la Idoneidad Demostrada, se determinan por la dirección de la entidad, de común acuerdo con la organización sindical y se consignan en el Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 9.-El Jefe de la entidad está facultado para reconocer o confirmar la pérdida de la Idoneidad Demostrada de cualquier trabajador.

Dicha facultad puede ser delegada mediante Resolución, a los jefes de las agencias u otros dirigentes que se les subordinen directamente.

ARTICULO 10.-El trabajador inconforme con la decisión del Jefe facultado para aplicar el principio de Idoneidad Demostrada, puede reclamar en materia de derecho laboral, ante el Organismo de Justicia Laboral de Base.

### CAPITULO III

#### PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 11.-El Período de Prueba es la etapa inicial de la relación laboral en la que el trabajador debe demostrar que posee los requisitos y cualidades necesarias para el desempeño de la ocupación o cargo que aspira a ocupar, comprueba que las condiciones y características de la entidad se corresponden con sus intereses, y por su parte, la dirección de la entidad brinda la información, los medios y las condiciones necesarias para lograr este propósito, y comprueba si el trabajador posee la Idoneidad Demostrada que el cargo u ocupación exige.

ARTICULO 12.-Todo trabajador de nuevo ingreso a la entidad debe pasar por el período de prueba, excepto los recién graduados que sean objeto del adiestramiento laboral establecido en la legislación laboral vigente, los contratados por tiempo determinado por menos de seis meses, los casos de reconocida trayectoria laboral y los designados para ocupar cargos de dirección o de funcionarios, pudiéndose en este último caso, cuando se considere conveniente, realizar un nombramiento provisional antes de designar con carácter definitivo al titular.

ARTICULO 13.-La duración del período de prueba tiene un rango de entre 30 y 180 días en dependencia de la ocupación o cargo de destino. La dirección de cada entidad, de

común acuerdo con la organización sindical correspondiente, determina para cada ocupación o cargo, la duración del período de prueba, teniendo en cuenta la complejidad y características que éstos presenten, debiendo estos acuerdos, formar parte del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 14.-Es obligación de las entidades, instruir al trabajador de los aspectos siguientes:

- a) objetivos y duración del período de prueba;
- b) la importancia, deberes, obligaciones y derechos de la ocupación o cargo a desempeñar, así como su incidencia en el cumplimiento de los Planes de la entidad y las condiciones en que desarrollará su labor;
- c) cuantía y período de pago del salario;
- d) régimen de trabajo y descanso a que está sujeto;
- e) las reglas de seguridad y salud que el trabajador debe cumplir y las medidas de protección y seguridad que debe utilizar;
- f) el Reglamento Disciplinario Interno;
- g) otros aspectos que considere de interés.

ARTICULO 15.-Durante el período de prueba, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación laboral, pero vencido este período, si el trabajador o la dirección de la entidad no manifiestan voluntad en contrario, se mantiene la relación laboral acordada y se procede a suscribir el contrato de trabajo por tiempo indeterminado o por tiempo determinado mayor de seis meses, según sea el caso.

ARTICULO 16.-La relación laboral se establece de forma escrita, utilizando la proforma del contrato por tiempo determinado, señalando el término del período de prueba.

### CAPITULO IV

#### CONTRATO DE TRABAJO

##### SECCION I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 17.-Los tipos de contratos que se utilizan para la formalización de la relación laboral con los trabajadores, son el Contrato por Tiempo Indeterminado y el Contrato por Tiempo Determinado u obra.

ARTICULO 18.-El contrato de trabajo se concierta siempre por escrito; la administración de la entidad retiene un ejemplar del mismo y entrega uno al trabajador. Cuando no se cumple por parte de la administración, con la obligación de suscribir el contrato de trabajo por escrito, la relación laboral se presume por el hecho de estar el trabajador ejecutando una labor con su conocimiento y sin oposición, procediéndose a formalizar la relación laboral que corresponda.

ARTICULO 19.-Los contratos de trabajo deben contener los datos siguientes:

- a) nombres, apellidos y domicilios de los contratantes y el carácter con que comparecen;
- b) tipo de contrato;
- c) denominación del cargo que desempeña y las labores que debe realizar de acuerdo con la organización del trabajo establecida para su puesto de trabajo por la entidad, la cual debe garantizar la plena utilización del trabajador durante su jornada laboral;

- d) condición de “ Graduado en Adiestramiento” cuando se trate de recién graduados de nivel medio o superior, comprendidos en el período de adiestramiento laboral;
- e) normas de conducta y características personales exigidas para el desempeño de la ocupación o cargo y otros aspectos contenidos en el Reglamento Disciplinario Interno;
- f) lugar donde se desarrollan las labores pactadas;
- g) duración de la jornada y horario de trabajo;
- h) cuantía y período de pago del salario;
- i) obligaciones que en materia laboral y de protección y seguridad en el trabajo deben cumplir ambas partes, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia;
- j) causas por las que puede terminar el contrato;
- k) fecha que comienza a regir el contrato;
- l) duración del contrato, cuando se trate de contrato por tiempo determinado;
- m) firma de las partes contratantes.

Adicionalmente se pueden incluir otras cláusulas, siempre que no se opongan a lo establecido en este Reglamento y a la legislación laboral vigente.

ARTICULO 20.-Son causas generales de terminación del contrato de trabajo, las siguientes:

- a) acuerdo de las partes;
- b) iniciativa de una de las partes;
- c) jubilación del trabajador;
- d) fallecimiento del trabajador;
- e) extinción de la entidad laboral cuando no exista otra que se subroga en su lugar;
- f) vencimiento del término fijado o la conclusión de la labor pactada, cuando se trate de los contratos por tiempo determinado u obra.

ARTICULO 21.-La terminación del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador se produce una vez transcurridos los términos de preavisos siguientes:

- a) treinta días para los contratos por tiempo indeterminado;
- b) quince días para los contratos por tiempo determinado u obra.

La notificación del trabajador se hace siempre por escrito.

## SECCION II

### Contrato por Tiempo Indeterminado

ARTICULO 22.-El Contrato por Tiempo Indeterminado se concierta para realizar labores permanentes, ya sean éstas continuas o cíclicas y en consecuencia, no expresa la fecha en que puede terminar. Los trabajadores objeto de este tipo de contrato, forman parte de la plantilla de la entidad.

ARTICULO 23.-Cuando el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se concierta para realizar labores cíclicas, la relación laboral se mantiene suspendida en el período intercielos, reanudándose una vez que comience el ciclo.

Cuando por interés de la entidad se requiera la vinculación laboral durante todo el año, se especifica en el contrato de trabajo, las labores a desarrollar por el trabajador durante el ciclo y los períodos intercielos.

ARTICULO 24.-El contrato de trabajo por tiempo indeterminado termina por iniciativa de la administración de la entidad por las causas siguientes:

- a) pérdida por el trabajador de la idoneidad demostrada para el desempeño del cargo, tanto por razones de ineptitud, como por el incumplimiento de las normas de conducta o de las características personales que se exijan en la legislación vigente;
- b) declaración de disponibilidad del trabajador por amortización de la plaza que ocupa, siempre que no exista reubicación laboral, o existiendo, no sea aceptada por él, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente;
- c) sanción de separación definitiva de la entidad por inobservancia de las normas de conducta establecidas en el Reglamento Disciplinario Interno y la legislación laboral vigente en materia de disciplina;
- d) incumplimiento por el trabajador de las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo;
- e) invalidez parcial del trabajador, acreditada por peritaje médico, cuando no acepte injustificadamente las ofertas de reubicación laboral o el envío a curso de recalificación o rehabilitación que se le ofrezca;
- f) sanción de privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, cuando éstas excedan de seis meses;
- g) vencimiento del plazo de la licencia no retribuida, o en su caso, del término del derecho a la prestación social, para el cuidado de los hijos, sin que la trabajadora o trabajador que la disfruta se haya reintegrado al trabajo;
- h) otras causas establecidas en la legislación.

ARTICULO 25.-El trabajador contratado por tiempo indeterminado cuya relación laboral termina por la pérdida de la idoneidad demostrada, salvo que se trate por la aplicación de medidas disciplinarias, y no exista en la entidad la posibilidad de reubicarlo en otra plaza o recalificarlo para otra ocupación o cargo, cesa su relación laboral con la entidad y recibe una indemnización equivalente a dos meses de su salario fijo. De existir estas posibilidades y el trabajador no acepte la oferta de reubicación o curso, injustificadamente, no tiene derecho a indemnización.

## SECCION III

### Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado u Obra

ARTICULO 26.-El contrato de trabajo por tiempo determinado se concierta para realizar labores eventuales o emergentes y su duración está acotada por un período de tiempo dado o mientras perdure una situación laboral determinada. Los trabajadores sujetos a este tipo de contrato, no forman parte de la plantilla de la entidad.

ARTICULO 27.-El contrato de trabajo por tiempo determinado se utiliza para:

- a) realizar labores eventuales o emergentes para la entidad, no pudiendo en este caso exceder de un año;
- b) realizar labores cuya duración está determinada por la realización de un trabajo u obra, en cuyo caso el contrato estará acotado al período en que se requiere la labor del trabajador, ya sea para el tiempo total previsto o para una etapa de éste;
- c) sustituir a trabajadores ausentes por las causas justificadas previstas en la legislación vigente, en cuyo caso su duración será hasta el regreso del titular de la plaza de que se trate;

- d) curso de capacitación profesional;
- e) cumplimiento del Servicio Social por parte de los recién graduados de nivel medio superior, profesional y nivel superior.

ARTICULO 28.-El contrato de trabajo por tiempo determinado que exceda de seis meses, termina por iniciativa de la administración de la entidad por las causas siguientes:

- a) pérdida por el trabajador de la idoneidad demostrada para el desempeño de la ocupación o cargo por razones de ineptitud o por incumplimiento de las normas de conducta de carácter general o específicas o de las características personales que se exijan en la legislación vigente y en el Reglamento Disciplinario Interno;
- b) incorporación del trabajador al cual se encontraba sustituyendo;
- c) vencimiento del término fijado;
- d) sanción de privación de libertad por sentencia firme;
- e) amortización de la plaza que ocupaba en sustitución del trabajador ausente, antes de la incorporación del mismo;
- f) incumplimiento por el trabajador de las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo;
- g) conclusión de la labor pactada.

ARTICULO 29.-El contrato de trabajo por tiempo determinado cuya duración no exceda de seis meses, termina por voluntad de la dirección de la entidad o del trabajador mediando solamente un término de aviso previo de quince días.

ARTICULO 30.-Los contratos de trabajo por tiempo determinado que se concierten para enviar personal a cursos de capacitación profesional, incluyen una cláusula que establezca la obligación que tiene el cursista una vez graduado, de permanecer laborando en la entidad por un período equivalente al doble del tiempo que se invirtió en calificarlo, siempre que dicho período no exceda de tres años.

ARTICULO 31.-Cuando el cursista comience a trabajar y abandone la plaza antes del tiempo establecido, incumpliendo así el compromiso contraído, se considera que por cada dos meses trabajados después de concluido el curso, ha amortizado la cantidad recibida en un mes por concepto de estipendio, por lo que debe reintegrar el resto no amortizado.

ARTICULO 32.-La administración de la entidad que contrata a un trabajador por tiempo determinado puede liquidarle las vacaciones junto con cada pago del salario o al finalizar el contrato. No obstante cuando la relación laboral se presume que debe extenderse por un período superior al año, las vacaciones se acumulan y disfrutan por el trabajador, según lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 33.-Si al vencimiento del término pactado en el contrato por tiempo determinado suscrito, continúa la relación laboral por un período superior a treinta días, sin que medie prórroga del mismo, el contrato original se transforma en contrato por tiempo indeterminado y el trabajador tiene derecho a exigir la suscripción del nuevo contrato.

#### CAPITULO V

### REGIMEN DE TRABAJO Y DESCANSO

ARTICULO 34.-La duración normal de la jornada de trabajo, así como las pausas dentro de la jornada diaria y el

descanso semanal, se organizan de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo por la dirección de la entidad, de acuerdo con la organización sindical correspondiente.

ARTICULO 35.-El horario de trabajo se determina en cada entidad de común acuerdo con la organización sindical, de forma que se cumplimente la jornada que corresponda, expresando las horas de comienzo y terminación del trabajo, así como la de las pausas de almuerzo o comida, según sea el caso.

#### CAPITULO VI

### ORGANIZACION DEL SALARIO

ARTICULO 36.-A los fines de lo establecido en este Capítulo y en los anexos de este Reglamento, se consideran:

- a) organismos: a los de carácter civil, así conceptuados en el Decreto-Ley No. 147 del 21 de abril de 1994;
- b) órganos: a los de carácter estatal así considerados en la Constitución de la República y las leyes, incluidos los consejos de la Administración provinciales;
- c) entidades nacionales: las instituciones, estatales o no, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que no están adscriptas a los organismos.

ARTICULO 37.-Teniendo en cuenta la estructura organizativa, los organismos, órganos del Estado, entidades nacionales y empresas, pueden utilizar según lo aprobado en sus plantillas por las autoridades facultadas para ello, las ocupaciones siguientes:

#### **Jefe de Seguridad y Protección**

En la dirección superior de los organismos, órganos, entidades nacionales y empresas, según corresponda.

#### **Especialista de Seguridad y Protección**

En la dirección superior de los organismos, órganos, entidades nacionales.

#### **Especialista de Seguridad Técnica**

En la dirección superior de los organismos, órganos, entidades nacionales.

#### **Técnico de Seguridad y Protección**

En las entidades subordinadas y en los objetivos económicos de base, según se requiera.

#### **Técnico de Seguridad Técnica**

En las entidades subordinadas y en los objetivos económicos de base, según se requiera.

ARTICULO 38.-A los efectos de la fijación de los sueldos al personal dirigente, las empresas de Seguridad y Protección se clasifican en dos categorías:

#### **Categoría I**

Empresas de Seguridad y Protección que tengan filiales en siete provincias o más.

#### **Categoría II**

Empresas de Seguridad y Protección que tengan subordinadas agencias en menos de siete provincias.

Empresas de Seguridad y Protección subordinadas a los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular.

ARTICULO 39.-Las agencias de Seguridad y Protección son clasificadas en dos categorías, en correspondencia con la que posea la Empresa a que pertenece.



El tratamiento salarial del personal de las agencias es el establecido en el Anexo 1 de esta Resolución, el cual está en dependencia de la categoría otorgada a la Empresa.

ARTICULO 40.-En aquellos objetivos donde por razones organizativas y económicas se hayan autorizado la creación de grupos de Seguridad Interna pueden utilizar, según las plantillas aprobadas por las autoridades facultadas para ello, las ocupaciones de Jefe de Grupo, Jefe de Turno y Agente de Seguridad y Protección.

ARTICULO 41.-Los sueldos mensuales de los cargos propios en los que se presta directamente el servicio de seguridad y protección, tienen incluido el pago por nocturnidad.

ARTICULO 42.-En los cargos de Técnico de Seguridad y Protección y Especialista de Seguridad y Protección, los trabajadores que los ocupen son evaluados a los fines de su permanencia en el cargo.

El resto de los cargos se rigen por lo establecido en los diferentes calificadores y en la legislación vigente.

ARTICULO 43.-Las categorías de las empresas de Seguridad y Protección aparecen en el Anexo 2.

ARTICULO 44.-Las Categorías de las empresas de Seguridad y Protección de nueva creación, son aprobadas por este Ministerio a propuesta de los jefes de organismos, órganos y entidades nacionales, al efecto de la determinación del salario para el jefe máximo de la entidad.

Esta propuesta debe ir acompañada del dictamen del Ministerio del Interior y la autorización del Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 45.-Se faculta a los organismos, órganos y entidades nacionales para aprobar la estructura y tratamiento salarial del personal de dirección superior de la Empresa de Seguridad y Protección de su sistema, excepto el Jefe superior de la misma, los jefes de Agencias subordinadas y de los jefes de grupos de Seguridad Interna, según aparece en el Anexo de esta Resolución, siempre que se acompañe del Dictamen del Ministerio del Interior y de la Categoría aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Empresa, según corresponda.

## CAPITULO VII

### DISCIPLINA Y JUSTICIA LABORAL

ARTICULO 46.-Los principios y el procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias y para la solución de los conflictos laborales por inconformidad de los trabajadores con motivo de la aplicación de dichas medidas, son los contenidos en el Decreto-Ley No. 176 del 15 de agosto de 1997 y su legislación complementaria.

También se utilizan para dirimir los conflictos de derechos laborales, incluidos aquellos derivados de la terminación de la relación laboral por cualquier causa.

ARTICULO 47.-Los órganos de Justicia Laboral de Base son el paso previo y obligado, en las materias de disciplina y de derechos laborales, antes de acudir a la vía judicial en los casos que corresponda.

En las empresas de Seguridad y Protección, y cuando sea necesario en las agencias y grupos, se constituyen Órganos de Justicia Laboral de Base una vez cumplidos los trámites establecidos para ello.

ARTICULO 48.-En los organismos, órganos y entidades que el propio Decreto-Ley No. 176 excluye del ámbito de su aplicación, la solución de los conflictos disciplinarios o de derechos laborales, según éste haya dispuesto, continúan rigiéndose por los procedimientos aprobados para cada uno de ellos.

ARTICULO 49.-La dirección de las empresas de Seguridad y Protección, con la participación de la organización sindical correspondiente, teniendo en cuenta el Reglamento Disciplinario de la actividad de Seguridad y Protección, confecciona el Reglamento Disciplinario Interno, que contiene, acorde con las características de esta actividad, las infracciones típicas, los actos o conductas que se consideran graves, así como las autoridades facultadas para imponer las medidas disciplinarias establecidas en el mencionado Decreto-Ley No. 176.

Las administraciones de las entidades donde se creen los grupos, incluyen en sus respectivos reglamentos disciplinarios con respecto a este servicio, las conductas típicas y graves, teniendo en cuenta igualmente el Reglamento Disciplinario de la actividad.

ARTICULO 50.-En la confección de los reglamentos disciplinarios son consideradas infracciones graves, las acciones u omisiones que por sus consecuencias resultan contrarias al objetivo de garantizar la integridad y custodia de las personas, bienes y recursos ante posibles amenazas de diversa índole del Sistema de Seguridad y Protección Física, recogidas en el proyecto de infracciones del Ministerio del Interior para esta actividad.

### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las modificaciones en las relaciones laborales de los trabajadores de la Seguridad y Protección Física contenidas en el presente Reglamento, comienzan a aplicarse en cada entidad cuando en ella se realicen, autorizados por los Ministerios facultados, los cambios organizativos y estructurales dispuestos en el Decreto-Ley No. 186.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A los trabajadores de la Seguridad y Protección Física que resulten disponibles como resultado de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 186 y lo regulado en el presente Reglamento, se les aplica lo establecido en la Resolución No. 8 de 1ro. de marzo de 2005, "Reglamento General sobre Relaciones Laborales", de este Ministerio, previa coordinación con la Dirección de Trabajo Provincial correspondiente o del Municipio Especial Isla de la Juventud en su caso, y la aprobación del sindicato al mismo nivel.

SEGUNDA: En la actividad presupuestada la determinación de personas que laboran en la Seguridad y Protección, se realiza dentro de las cifras límites de trabajadores aprobados por la autoridad facultada.

TERCERA: Las relaciones laborales de los dirigentes y funcionarios del Sistema de Seguridad y Protección Física se rigen por lo establecido en el Decreto-Ley No. 197 del 15 de octubre de 1999.

CUARTA: Las relaciones laborales de los trabajadores que ocupen cargos que, sin ser dirigentes ni funcionarios,

se cubren por designación, se rigen por lo establecido en la Resolución No. 15 del 18 de abril del 2000 de este Ministerio.

QUINTA: Se deroga la Resolución No. 3 del 11 de marzo del 2002 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEXTA: Lo dispuesto en la presente Resolución sobre el incremento de los salarios, comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realicen en el mes de diciembre del año 2005.

SEPTIMA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio, para que dicte las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que en el presente Reglamento se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República,

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

#### ANEXO I

### I. OCUPACIONES Y CARGOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

Cargos	Sueldos
Director de Empresa de Categoría I	\$ 500.00
Director de Empresa de Categoría II	475.00
Subdirector de Empresa de Categoría I	475.00
Subdirector de Empresa de Categoría II	455.00
Jefe de Departamento de Empresa de Categoría I	455.00
Jefe de Departamento de Empresa de Categoría II	440.00
Responsable de Armamento	325.00
Director de Agencia de Empresa de Categoría I	440.00
Director de Agencia de Empresa de Categoría II	425.00
Subdirector de Agencia de Empresa de Categoría I	425.00
Subdirector de Agencia de Empresa de Categoría II	400.00
Jefe de Area	365.00
Jefe de Objetivo	325.00
Jefe de Turno	315.00
Oficial de Guardia Operativo	315.00
<b>Cargos Técnicos</b>	<b>Sueldos</b>
Supervisor en las Empresas de Seguridad y Protección	\$ 365.00
Instalador de Medios de Seguridad	275.00
<b>Cargos de Trabajadores de Servicios</b>	<b>Sueldos</b>
Agentes "A" de Seguridad y Protección	\$ 260.00
Agentes "B" de Seguridad y Protección	250.00
Agentes "A" de la Aviación Civil	260.00
Agentes "B" de la Aviación Civil	255.00
Agentes "C" de la Aviación Civil	250.00

### SUELDOS DE LOS CARGOS FUNCIONALES DE LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD Y PROTECCION.

Cargos Dirigentes	Sueldos
Subdirector de Empresa de Categoría I	\$ 440.00
Subdirector de Empresa de Categoría II	425.00
Jefe de Departamento Funcional de Empresa de Categoría I	400.00
Jefe de Departamento Funcional de Empresa de Categoría II	385.00

En el caso de las áreas económicas, el tratamiento salarial al personal de dirección que la ocupa, es el que se establece en la legislación laboral vigente en la materia.

### II. PARA LA DIRECCION SUPERIOR DE ORGANISMOS, ORGANOS, ENTIDADES NACIONALES Y EMPRESAS.

Cargos Dirigentes	Sueldos
<b>Jefe de Seguridad y Protección en:</b>	
a) Ministerios	\$ 525.00
b) Institutos que son organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales	500.00
<b>Consejos de la Administración provinciales de:</b>	
a) Ciudad de La Habana	\$ 500.00
b) Restantes provincias	475.00
<b>Consejos de la Administración municipales en:</b>	
a) Categoría I	\$ 440.00
b) Categoría II	425.00
c) Categoría III	400.00
d) Direcciones provinciales de la Administración Local:	
Ciudad de La Habana	475.00
Restantes provincias	455.00
<b>Empresas</b>	
Categoría I	\$ 455.00
Categoría II	440.00
Categoría III	425.00
Categoría IV	400.00
<b>Técnicos</b>	
<b>Especialista de Seguridad y Protección:</b>	
1. con responsabilidad de dirección nacional	\$ 385.00
2. con responsabilidad a nivel de Grupo, empresas y consejos de la Administración provinciales	365.00
<b>Especialista de Seguridad Técnica</b>	
1. con responsabilidad de dirección nacional	\$ 385.00
2. con responsabilidad a nivel de Grupo, empresas y consejos de la Administración provinciales	365.00
<b>Técnico de Seguridad y Protección:</b>	
Técnico de Seguridad Técnica	\$ 275.00

**III. PARA LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA****Dirigentes**

Jefes de Grupo	\$ 365.00
Jefes de Turno	315.00

**Servicios**

Agentes "A" de Seguridad y Protección	\$ 260.00
Agentes "B" de Seguridad y Protección	250.00

## ANEXO II

**CATEGORIAS DE LAS EMPRESAS  
DE SEGURIDAD Y PROTECCION**

No.	Empresas	Organismos	Categoría
1.	SEPSA	MININT	I
2.	TRASVAL	MININT	I
3.	ACERPROT	MININT	I
4.	SEISA	MIC	I
5.	CORAZA	MINIL	I
6.	AGESP	MITRANS	I
7.	CITMA	CITMA	I
8.	ESPCONS	MICONS	I
9.	ESEP	MINAL	I
10.	SEPROMIP	MIP	I
11.	DELTHA-Seguridad	SIME	I
12.	ESPAZ	MINAZ	I
13.	ESPAC	IACC	I
14.	SEPCOM	MIC	I
15.	SECUPET	CUPET-MINBAS	I
16.	ESPMES	MES	II
17.	ESIC	MINCULT	II
18.	ESEP	MINSAP	II
19.	SEPMA	MINAGRI	II
20.	ESPINDER	INDER	II
21.	ICRT	ICRT	II
22.	BALUARTE	OHC	II
23.	ESPCI	MINCIN	II
24.	EMPROCEX	MINCEX	II
25.	ASPIEC	MINVEC	II
26.	ESPROINI	NIQUEL-MINBAS	II
27.	SEPROT	CAP Ciudad de La Habana	II
28.	CAP Villa Clara	CAP Villa Clara	II
29.	CAP Ciego de Avila	CAP Ciego de Avila	II
30.	CAP Holguín	CAP Holguín	II
31.	CAP Granma	CAP Granma	II
32.	SEPROT	CAP Camagüey	II
33.	ESPPHA	CAP La Habana	II
34.	SEPCAP	CAP Pinar del Río	II
35.	ESPROT	CAP Sancti Spíritus	II
36.	ESPOT	CAP Matanzas	II
37.	CAP Las Tunas	CAP Las Tunas	II
38.	CAP Santiago de Cuba	CAP Santiago de Cuba	II
39.	CAP Guantánamo	CAP Guantánamo	II